

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC CONTRA EL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMPOCHIC SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR EL DOCTOR CARLOS RUSKA MAGUIÑA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL; EL DOCTOR JUAN FIESTAS CHUNGA, ÁRBITRO; Y, EL DOCTOR VÍCTOR BECERRA ARRIETA, ÁRBITRO.

RESOLUCIÓN N° 35

Trujillo, 17 de marzo de 2010

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 31 de octubre de 2007, Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad SAC (en adelante, CIVISE) y el Proyecto Especial Chavimochic (en adelante, el PROYECTO) suscribieron el Contrato para el servicio de vigilancia particular, cuyo objeto era la protección y custodia de instalaciones, bienes e integridad física de los trabajadores del PROYECTO.

En la cláusula décimo cuarta del mencionado contrato, se estipuló que cualquier reclamo o controversia que surja o se relacione con la ejecución y/o interpretación del mismo sería resuelto de manera definitiva mediante arbitraje institucional de derecho de acuerdo a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

El 7 de noviembre de 2008, se llevó a cabo la audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, en la cual los árbitros declararon que sus designaciones se habían efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en el convenio arbitral y reiteraron no tener incompatibilidad alguna para el cumplimiento del cargo ni vínculo con las partes, comprometiéndose a actuar con imparcialidad e independencia.

III. DE LA DEMANDA DE CIVISE

Con escrito N° 01 ingresado el 21 de noviembre de 2008, CIVISE plantea su demanda arbitral, en la que pretende lo siguiente:

Primera Pretensión Principal:

Se deje sin efecto ni eficacia legal alguna la resolución total del Contrato de Locación de Servicios de Vigilancia Privada, suscrito entre ambas partes el 31 de octubre de

2007, resolución que fue notificada a CIVISE con carta notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01 el 14 de agosto de 2008.

Segunda Pretensión Principal:

El reconocimiento y pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye lucro cesante y daño emergente y daño moral de S/. 500, 000,00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de CIVISE por parte del PROYECTO.

Tercera Pretensión principal:

Se ordene al PROYECTO el pago de gastos arbitrales que se estiman en S/ 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) que incluye honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, gastos de administración, honorarios profesionales del abogado.

3.1 ARGUMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Con fecha 31 de octubre de 2007 se suscribió el contrato de Vigilancia particular (en adelante, el CONTRATO), materia del Concurso Público N° 002-2007-GR-LL/PECH y cuyo objeto consistía en la prestación de los servicios de vigilancia privada a las instalaciones del PROYECTO. La cobertura comprendía catorce puestos de 12 horas diurno y diecinueve puestos de 12 horas nocturno, a razón de S/. 58 484.00 (Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) en el primer turno y S/. 68 778.70 (Sesenta y ocho Mil Setecientos Setenta y ocho y 70/100 Nuevos Soles) en el segundo turno, por lo que el monto total de la prestación ascendía a S/. 755, 125.44 (Setecientos Cincuenta y cinco Mil Ciento veinticinco y 44/100 Nuevos Soles) considerando que la vigencia del CONTRATO era de doce meses computados del 1° de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2008.
2. No obstante, debido a algunas desavenencias surgidas a lo largo del CONTRATO, la Gerencia General del PROYECTO mediante carta notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH, recepcionada el 14 de agosto de 2008, decidió resolver el CONTRATO.
3. Previamente a la resolución del CONTRATO, mediante carta notarial N° 074-2008-GR-LL/PECH, recepcionada el 21 de julio de 2008, el PROYECTO realiza una serie de cuestionamientos a los servicios de CIVISE justificando el procedimiento de resolución contractual. Este procedimiento se encuentra sustentado en los siguientes documentos: i) Carta notarial N° 019-2008-GR-LL/PECH-01 (21.02.2008), ii) Oficio N° 467-2008-GR-LL/PECH-06 (26.03.2008), iii) Carta Notarial N° 041-2008-GR-LL/PECH-01 (16.04.2008), iv) Oficio N° 691-2008-GR-LL/PECH-06 (07.05.2008), v) Carta Notarial N° 048-2008-GR-LL/PECH-01 (14.05.2008).
4. Mediante carta notarial recibida por el PROYECTO el 30 de julio de 2008, CIVISE absuelve las imputaciones realizadas, mencionando lo siguiente:

4.1 Carta Notarial N° 019-2008-GR-LL/PECH-01 (21.02.2008): Supuesto abandono de puesto de vigilancia en el tendido de cables de la planta de tratamiento de agua.

- Se realizaron los descargos mediante carta N° 004-2008-GG/CIVISE SAC donde se señaló al PROYECTO que el 13 de febrero de 2008 a las 16:05 horas aproximadamente el agente Ronald Barreto Ortega, quien prestaba servicio en el puesto garita N° 1 *Planta de Tratamiento de agua*, sufrió fuertes cólicos estomacales por lo que se solicitó al agente del puesto de tendido de cables, señor Junior Ruíz del Río que asuma dicha posición. Posteriormente, en el lugar de este último se ubicó el supervisor de CIVISE, tiempo en el cual llegó el supervisor del proyecto, siendo que a las 17:10 horas llegó a la garita N° 1 el agente José Alva Castillo, quien era apoyo de la ciudad de Trujillo. Adjuntándose receta médica del Centro de Salud y Certificado de Salud del agente Barreto Ortega.
- A pesar de los descargos y certificados médicos ofrecidos, se impuso a CIVISE una penalidad por incumplimiento de obligaciones contractuales, cuyo monto ascendía a la suma de S/. 1332.55 (Mil Trescientos Treinta y dos y 55/100 Nuevos Soles) cantidad que fue descontada en la factura correspondiente al mes de febrero de 2008. Esta suma representa el costo de un puesto de vigilancia de doce horas, cuando en realidad el puesto no estuvo desierto y de haberlo estado, esto no excedió del plazo de una hora por lo que no se puede sancionar dos veces una misma infracción, en la que además no hay ninguna responsabilidad.

4.2 Oficio N° 467-2008-GR-LL/PECH-06: Robo de aproximadamente 400 metros de cable de cobre de alta tensión de la planta de tratamiento de agua potable.

- Este hecho se produjo el 17 de marzo de 2008, dando cuenta al PROYECTO que a las 19:40 horas aproximadamente se produjo un corte de fluido eléctrico en esta zona, por lo que los agentes David Guerra Zavaleta y Manuel Vásquez Zavaleta procedieron a revisar la zona realizando incluso disparos al aire como medida de prevención; sin embargo, al llegar a las zonas 4 y 5 se percataron de la sustracción de dos líneas de cable de aproximadamente 400 metros, por lo que procedieron a informar a la garita N° 1 y se realizó la denuncia correspondiente ante la comisaría de Alto Moche.
- Al respecto, mediante carta N° 070-2008-GG/CIVISE SAC del 28 de febrero de 2008, CIVISE entregó al PROYECTO el estudio de seguridad de las instalaciones de la sede central, planta de tratamiento de agua potable y sede San José del Proyecto de Chavimochic, comunicando los riesgos y

deficiencias existentes, así como las conclusiones y recomendaciones necesarias para implementar medidas correctivas.

- Debido al riesgo de la zona y la vulnerabilidad de robos de los bienes existentes, específicamente los cables tendidos, tomando en cuenta que la zona tiene alrededor de tres kilómetros debiendo cada vigilante recorrer aproximadamente un Kilómetro y medio, lo que demora una hora caminando y dificulta, o, en su caso imposibilita impedir la sustracción del cable. Por este motivo, no había responsabilidad de CIVISE, más aún cuando el PROYECTO no consideró las recomendaciones propuestas.

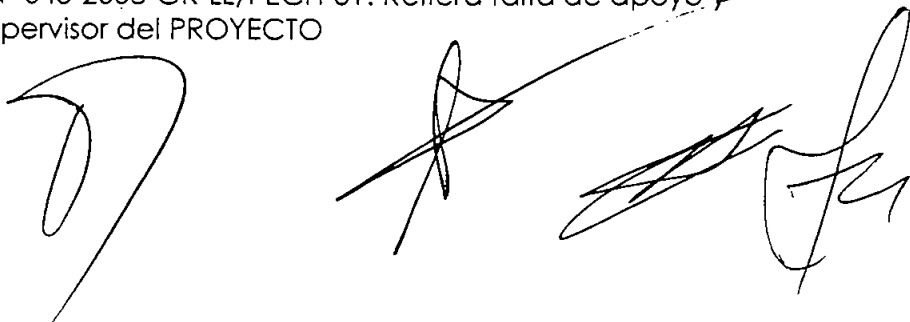
4.3 Carta Notarial N° 041-2008-GR-LL/PECH-01: Sobre falta de apoyo y facilidades al supervisor PECH.

- Se dio respuesta a este documento por medio de la carta N° 112-2008-GG/CIVISE SAC manifestando que CIVISE no se encontraba renuente a las supervisiones efectuadas por el supervisor del PROYECTO, señor Luis Tirado Ruíz, por el contrario en todo momento se brindaron las facilidades del caso. Sin embargo, lo que se rechazó es la forma autoritaria de este señor en contra de los agentes, de manera específica contra el agente Neyra Castro Eduardo, a quien le arrancó de la mano los documentos internos de CIVISE dirigidos a la Jefa de Operaciones de la misma empresa.
- Ante esta situación y el temor de los agentes frente al supervisor del PROYECTO, la única autorizada a firmar las actas de verificación y supervisión era la señorita Aksaby Delgado Soberón, sub Gerente de Operaciones, quien debía subsanar las observaciones efectuadas, en el caso que las hubiere.

4.4 Oficio N° 691-2008-GR-LL/PECH-06: Sobre supuestas deficiencias en la prestación de servicio.

- CIVISE se vio sorprendida con este oficio debido a que en el mismo se informa sobre supuestos incumplimientos acaecidos el 29 de abril de 2008, sin alcanzar el acta de supervisión respectiva. Para verificar la existencia de estos incumplimientos la Sub Gerente de Operaciones conjuntamente con el señor administrador del PROYECTO, señor Rómulo Pómulo Calta, y el jefe del personal, señor Luis Alva Rodríguez, realizaron labores de supervisión del servicio de vigilancia en los puestos de San Carlos, Palito Redondo, San José, Garita Panamericana, Planta de Tratamiento de Agua, Línea de Transmisión de Alta Tensión Virú-Chao, constatándose que en éstos el personal de vigilancia contaba con todos los implementos asignados. La carta N° 123-2008-GG/CIVISE SAC (07.05.2008) constata el hecho.

4.5 Carta Notarial N° 048-2008-GR-LL/PECH-01: Reitera falta de apoyo y facilidades al supervisor del PROYECTO



- En esta carta se reitera el incumplimiento del CONTRATO por parte de CIVISE amparado en el hecho de que los agentes de vigilancia no estaban autorizados para suscribir las actas de verificación del supervisor del PROYECTO. Al respecto, se debe considerar no sólo lo mencionado en relación al carácter autoritario del supervisor del PROYECTO sino el riesgo de la zona y el hecho que siempre se han custodiado todas las instalaciones conforme lo acordado.

4.6 En relación a la pérdida o sustracción de 5, 386 TM de alambre de cobre usado que fuera trasladado del campamento San José a la sede central y que supuestamente se encontraba en el almacén N° 01 de la sede central.

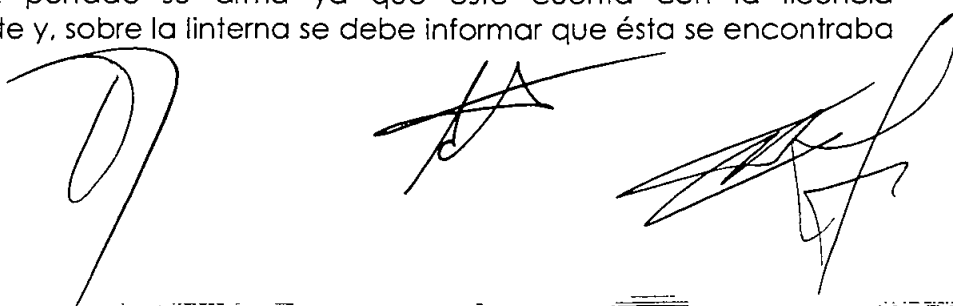
- Como le fue comunicado al PROYECTO, por las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, por el peso y medida del cable hurtado, se presume que éste no ha podido sustraerse en un solo acto sino de manera sistemática. De otro lado, el control que realizaban los agentes era sólo físico, mas no se tenía un control específico del pesaje y medida del material que ingresaba y salía del PROYECTO, porque esto correspondía al personal del almacén debido a la inexistencia dentro de las instalaciones de una balanza para el control de este material, con lo cual se incumplía el punto 1 de la cláusula quinta del CONTRATO.
- Por lo mencionado, no recae ninguna responsabilidad sobre CIVISE, siendo mas bien responsables el personal encargado del almacén y el jefe que autoriza las salidas de dicho material, personal que no ha dado cuenta a la vigilancia particular de los ingresos y salidas de éste en peso y medida. Estas afirmaciones son constatadas con los resultados de la investigación efectuada por el Ministerio Público y la Policía Nacional, traducida en la disposición N° 02-08 del 30 de septiembre de 2008, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Esperanza, que concluye que no procede formalizar y continuar con la investigación contra los vigilantes de CIVISE ahí mencionados, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado ordenando el archivamiento.

5. A pesar de lo expresado, el PROYECTO mediante carta notarial N° 084-2008-GR-LL/PECH-01 recepcionada el 4 de agosto de 2008, notifica nuevamente a CIVISE con un plazo de cinco días para absolver nuevos supuestos incumplimientos. Esta carta fue absuelta por medio de carta notarial entregada al PROYECTO el 11 de agosto de 2008, en la que se precisa lo siguiente:

- El señor Luis Tirado conoce que el supervisor de CIVISE asignado al campamento San José es el señor Hugo Sánchez Gonzáles quien cuenta con licencia y carné para el uso y posesión de arma de fuego, el cual el día 27 de julio de 2008 realizando la supervisión correspondiente (como consta en los cuadernos de ocurrencia de los puestos supervisados), sin tener conocimiento previo se encontró con la verificación del señor Tirado por lo que se requería de su

presencia para levantar las observaciones correspondientes. Este hecho sin embargo resta credibilidad a las actas de supervisión, pues como se ha declarado esta supervisión debía efectuarse con la presencia de la jefa de Operaciones (que puede delegar al supervisor), mas no con los agentes de seguridad que se sienten atemorizados como ya fue mencionado.

- El señor Martín Ramírez Ramírez labora en CIVISE como supervisor coordinador encargado de realizar los estudios de seguridad en las diferentes unidades donde se prestan servicios, y, la razón por la que el día 27 de julio de 2008, aproximadamente a las 15:20 horas se encontraba en el campamento San José del PROYECTO es que apoyaba a esta sede por días feriados, sin costo adicional, no siendo obligatorio que tenga licencia ni carné de DISCAMEC para uso y posesión de arma. A pesar de esto, el señor Tirado hizo la anotación respectiva en el acta obligándolo a firmarla. Por otro lado, el señor Tirado se retiró del campamento San José a continuar con sus supervisiones, regresando a las 20:45 horas para mostrarle más actas de supervisión de los puestos recorridos al señor Ramírez indicándole que debía firmarlas para dar conformidad a la asistencia de los vigilantes y manifestando que no había observaciones, por lo que esta parte se encontraba en blanco.
- De la revisión de las actas de Supervisión y Verificación del señor Tirado del 27 de julio de 2008 se aprecian detalles que confirmarían lo manifestado por el coordinador Ramírez Ramírez en el sentido que ha firmado actas de Supervisión en un solo acto, encontrándose en blanco la parte de las observaciones que posteriormente han sido llenadas como se contempla en el acta de Supervisión de la unidad de distribución de energía de Chao y el Acta de supervisión del Campamento San José. Por tanto, estas actas carecen de validez, no sólo porque el señor Ramírez no acompañó a cada uno de los puestos de vigilancia señalados sino porque las firmó con engaños y encontrándose en blanco el espacio correspondiente a las observaciones.
- No obstante la falta de validez de las actas, se procede a desvirtuar las supuestas observaciones:
 - (i) Respecto al hecho que el señor Galvarino Vega no se encontraba de servicio en la micro central de Tanguche, puesto asignado, se debe indicar que debido a que el mismo se encontraba delicado de salud asistió en su reemplazo el señor Luis Ríos Vera. Este último informó de la situación al señor Tirado quien exigió se le entregue el cuaderno de ocurrencia para realizar la anotación y obligó a firmar el cuaderno y el acta elaborada.
 - (ii) En relación a que el agente Juan Maurtua Armas del servicio ronda interna (turno noche) asignado al campamento San José no portaba armas de fuego y tenía inoperativa su linterna de mano, se debe aclarar, que es falso que no haya portado su arma ya que este cuenta con la licencia correspondiente y, sobre la linterna se debe informar que ésta se encontraba

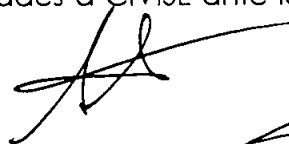


con la batería baja debido a que había sido empleada por el agente del turno de noche, siendo cambiada el 27 de julio de 2008.

- (iii) Respecto a la falta de doce municiones en las armas pertenecientes a los agentes Leonardo Gómez Moreno, Gerson López Jara y Olger Esquivel Vásquez del servicio de tendido de cable de alta tensión Virú-Chao, se debe manifestar que esto obedeció a que con fecha 25, 26 y madrugada del 27, los agentes efectuaron disparos de prevención para evitar el robo de cable tendido. Más aún considerando que las zonas Delta 1 y cableado de Puente La Gloria son de alto riesgo es necesario el uso de armamento. No obstante, el día 29 se completó la munición.
- (iv) Sobre la presencia del agente Ángel Briceño en el puesto de San Carlos en lugar del agente Gormas Santos Huamán, ello no significa que este último haya abandonado su puesto, sino que debido a un percance que sufrió en su movilidad ocurrió un retraso que fue comunicado al señor Tirado. Al respecto, se debe indicar que a las 18:40 horas el señor Tirado procedió a supervisar este puesto y al preguntar por el agente Gormas se le comunicó que no llegaba a cubrir el puesto debido a que su turno empezaba a las 19:00 horas; sin embargo, al saber del retraso éste le fue comunicado oportunamente. Asimismo, a las 19:15 horas se le informó que el puesto ya se encontraba cubierto, por lo que el señor Tirado sólo constató llamando.
- (v) El señor Tirado sostuvo que encontró al agente Roger Villanueva Solano con síntomas de haber bebido alcohol, lo que es falso, debido a que en realidad a las 20:00 horas el agente recibió una llamada de emergencia familiar por lo que solicitó permiso. Por este motivo a las 20:40 horas cuando llegó el supervisor del PROYECTO encontró al agente vestido de civil, siendo que a las 21:00 horas llegó el relevo, agente Jim Guevara Bardales.

6. Finalmente, CIVISE realiza las conclusiones que se detallan:

- Las actas de supervisión de fecha 27 de julio de 2008 denotan claros indicios de adulteración que deberán considerarse, por lo que ya se han iniciado las acciones penales correspondientes.
- Las supervisiones del señor Tirado tratan de dañar la imagen de CIVISE, pues estas son realizadas de manera unilateral, sin presencia del personal autorizado de la empresa y además, no comunica de manera inmediata las observaciones que efectúa con el fin de mejorar el servicio sino todo lo contrario.
- Nunca ha existido abandono de puesto de servicio por lo que la penalidad es unilateral y arbitraria.
- Queda demostrado que algunas personas que conforman el personal del PROYECTO tratan de desviar sus responsabilidades a CIVISE ante la apertura de



procedimientos administrativos y denuncia policial que recayera en algunos agentes por robo de cable de cobre.

- No se ha tomado en cuenta las recomendaciones efectuadas en el estudio de seguridad de las instalaciones de la sede central que fuera alcanzado mediante Carta N° 070-2008-GG/CIVISE SAC de fecha 28 de febrero de 2008. Una de las más importantes recomendaciones era la ampliación del servicio del tendido de cable de la planta de agua que era custodiado por un solo vigilante para un aproximado de 3 000 metros.

3.2 ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Ante los hechos mencionados, refiere CIVISE, que se evidencia la existencia de responsabilidad civil por parte del PROYECTO, para lo cual menciona que la norma aplicable es el artículo 1969° del Código Civil vigente, teniendo en consideración que los daños producidos a CIVISE fueron ocasionados por el PROYECTO a título de dolo o culpa.
2. En este caso, el daño emergente sostiene se encuentra directamente relacionado con la cantidad de S/. 157, 320.00 (Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos veinte y 00/100 Nuevos Soles) perteneciente a lo que se dejó de percibir por los dos meses y medio que se dejaron de brindar los servicios de vigilancia, cuyo CONTRATO vencía el 31 de octubre de 2008.
3. El lucro cesante se estima en S/. 60, 000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) sin considerar la reparación del daño moral a CIVISE. Al respecto, se debe considerar que las personas jurídicas pueden recibir perjuicios morales, lo que las expone a la pérdida de su prestigio social. El daño moral en este caso ascendería a S/. 282, 680.00 (Doscientos Ochenta y dos Mil Seiscientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles).

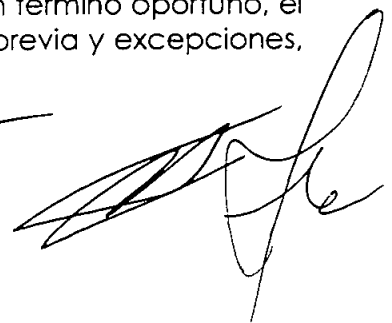
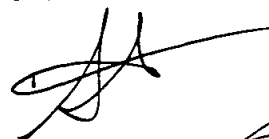
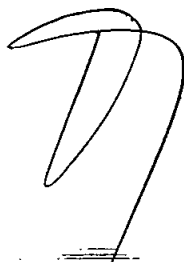
3.3 ARGUMENTOS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene al PROYECTO el pago de los gastos arbitrales que se estiman en S/. 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) que están sustentados en honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, gastos de administración, honorarios profesionales del abogado.

Mediante Resolución N° 01, expedida el 27 de noviembre del 2008, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda y corrió traslado de la misma al PROYECTO.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROYECTO

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2008, ingresado en término oportuno, el PROYECTO ingresa un escrito mediante el cual deduce cuestión previa y excepciones, contesta demanda, y a su vez, formula reconvenición.



El PROYECTO se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos por CIVISE en su escrito de demanda, debiendo resaltarse lo siguiente:

4.1 FUNDAMENTACIÓN DE LA CUESTIÓN PREVIA:

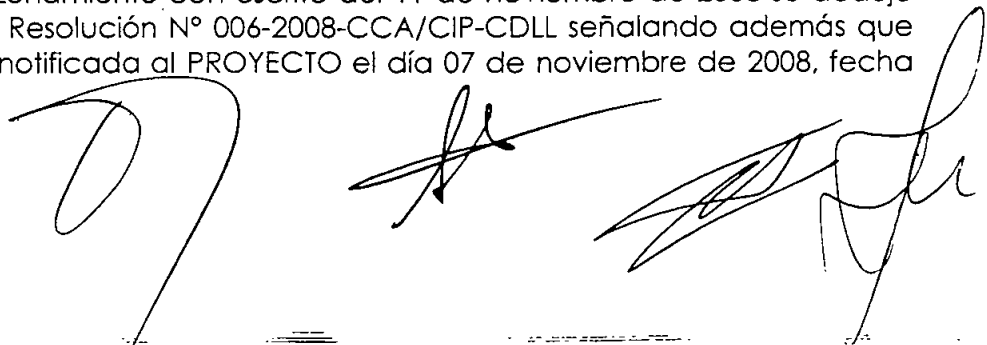
4.1.1 **Primera Cuestión Previa:** Cláusula arbitral parcialmente nula, objeto jurídicamente imposible respecto a la administración y organización del arbitraje institucional por parte del Colegio de Ingenieros – La Libertad.

1. El artículo 274° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el REGLAMENTO) señala que *"las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral de conformidad con sus reglamentos (...)".* Asimismo, la cláusula Décimo cuarta del CONTRATO establecía que el proceso arbitral se llevaría a cabo en la ciudad de Trujillo ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio o Colegio de Ingenieros, filial La Libertad.
2. El artículo 1.02 Objeto del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Consejo Departamental de La Libertad - Colegio de Ingenieros del Perú, dispone el centro contribuye a resolver controversias que surjan en actividades vinculadas a la ingeniería en general.
3. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, el arbitraje institucional se perfecciona con el convenio arbitral siempre que haya expreso sometimiento a las normas del Reglamento del Centro, las cuales no podrán ser incompatibles con la materia del proceso, de lo contrario carecerá de las competencias para organizar el arbitraje, más aún si una de las partes es una entidad adscrita al Estado. Dicha incompatibilidad es señalada también en el REGLAMENTO que sostiene que el arbitraje se llevará ante la institución arbitral de conformidad con sus reglamentos.
4. En ese sentido, al establecer el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros sólo la exclusividad para administrar y organizar procesos recaídos en actividades vinculadas a la ingeniería, se excluye toda posibilidad para avocarse al presente arbitraje, pues de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 274° del REGLAMENTO.
5. El haberse incluido dentro del CONTRATO la posibilidad de acudir al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros no convierte a esta cláusula en eficaz, pues la voluntad de las partes no debe contravenir lo determinado en las normas imperativas. En ese sentido, la cláusula décimo cuarta deberá entenderse como no puesta, pues la misma deviene en nulidad parcial por imposibilidad jurídica de ejecución debido a que no invalida el contenido de toda la cláusula donde incluso se ha previsto la posibilidad de acudir a otra entidad arbitral que acoge todas las controversias: Cámara de Comercio de La Libertad.

6. En ese sentido, se sustenta la nulidad parcial en lo expresado en los artículos 224° del Código Civil afirmando que ante la imposibilidad prevista, cualquiera de las partes podría acudir a la otra entidad arbitral mencionada en el CONTRATO.

4.1.2 **Segunda Cuestión Previa:** Infracción a la normativa arbitral por parte del Centro de Conciliación y arbitraje del Colegio de Ingeniero-Trujillo respecto de la organización y administración del presente arbitraje.

1. Mediante carta N° 02-2008/CCA/CIP-CDLL, recepcionada por el PROYECTO el 08 de septiembre de 2008, el Presidente del Centro de Conciliación y Arbitraje CIP-CDLL remite la solicitud de arbitraje presentada por CIVISE con fecha 20 de agosto de 2008 y el escrito de fecha 27 de agosto de 2008 donde CIVISE se somete a las reglas de dicho centro.
2. Con fecha 15 de septiembre de 2008, el PROYECTO se apersona al Centro de Conciliación y Arbitraje CIP-CDLL formulando cuestión previa por la incompatibilidad existente entre el objeto de la controversia y lo regulado en el Reglamento del Centro arbitral. En ese sentido, a pesar de que no hubo voluntad del PROYECTO de someter la controversia al centro, mediante Resolución N° 001-2008-CCA-CIP-CDLL, el Centro Arbitral resuelve el inicio del proceso arbitral considerando que la cuestión previa debía ser resuelta por el Tribunal instalado, previo traslado a CIVISE para que exprese lo conveniente a su derecho.
3. El proyecto reitera la cuestión previa el día 14 de octubre de 2008 y solicita que se emita un pronunciamiento al respecto; asimismo, solicita la suspensión de los plazos para la conformación del Tribunal Arbitral, esta petición se reitero mediante carta N° 29-2008/CCA/CIP-CDLL. Así las cosas, la Resolución N° 002-2008-CCA/CIP-CDLL recepcionada por el PROYECTO el día 17 de octubre de 2008, resuelve suspender la instalación hasta que el directorio del Centro resuelva la cuestión previa.
4. Mediante Resolución N° 003-2008-CCA/CIP-CDLL, que fuera aclarada mediante Resolución N° 005-2008-CCA/CIP-CDLL, el Directorio del Centro Arbitral del Colegio de Ingenieros La Libertad resuelve que es competente para administrar y organizar el proceso arbitral seguido con CIVISE. Ante esto, con fecha 05 de noviembre de 2008 el Proyecto presenta un recurso de reconsideración contra la primera Resolución, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N° 006-2008-CCA/CIP-CDLL del 06 de noviembre de 2008 sustentado en el hecho que las decisiones del directorio son definitivas y por no haber presentado nueva prueba.
5. Frente a este razonamiento con escrito del 11 de noviembre de 2008 se dedujo la nulidad de la Resolución N° 006-2008-CCA/CIP-CDLL señalando además que ésta había sido notificada al PROYECTO el día 07 de noviembre de 2008, fecha

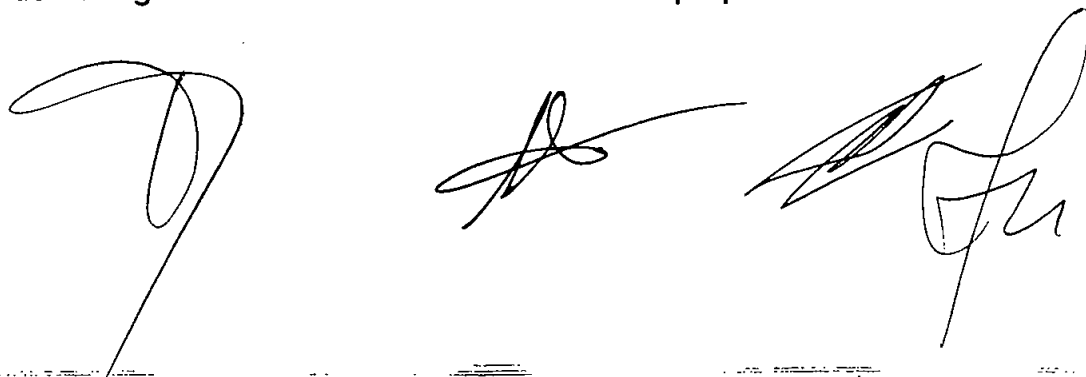


en la que se realizaría la Audiencia de instalación, por lo que al surtir efectos el 08 de noviembre de 2008, la misma recaía en un imposible jurídico. Con Resolución N° 007-2008-CCA/CIP-CDLL del 19 de noviembre de 2008 se resolvió declarar infundada la nulidad interpuesta por el PROYECTO.

6. La secretaría arbitral con fecha 12 de noviembre de 2008, remite al PROYECTO el acta de instalación mediante carta N° 60-2008/CCA/CIP-CDLL notificada el 12 de noviembre de 2008, por lo que con escrito del 17 del mismo mes y año, el PROYECTO deduce la nulidad de dicha acta y reitera pronunciamiento de fondo. Este recurso fue resuelto por medio de la Resolución N° 008-2008-CCA/CIP-CDLL que lo declara improcedente, precisando que las argumentaciones expuestas por el PROYECTO deberán ser resueltas por el Tribunal Arbitral.
7. De esa manera, surge la cuestión previa a resolver conforme los argumentos vertidos en los escritos del 17 y 20 de noviembre de 2008, dentro de los que se encuentran:
 - No se consideró lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071 vigente desde el 01 de septiembre de 2008, en lo relacionado a la aplicación de esta norma pues el PROYECTO recibió la solicitud por parte del centro arbitral el día 08 de agosto de 2008 mediante carta N° 006-2008-CCA/CIP-CDLL, es decir con posterioridad a la vigencia de la norma ya mencionada por lo que corresponde la aplicación de esta y no de la Ley N° 26572 que se encuentra consignada en la regla 1 numeral 1 del acta de instalación.
 - Además, el centro no ha cumplido con lo expresado en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071 referente a que las instituciones arbitrales debían adecuar sus reglamentos conforme la nueva normativa, lo cual no aconteció.
 - La instalación del Tribunal arbitral se realizó el 07 de noviembre de 2008 sin la presencia del representante del PROYECTO y sin emitir pronunciamiento sobre la suspensión de esta diligencia, que fuera solicitada en el recurso de reconsideración resuelto mediante Resolución N° 006-2008-CCA/CIP-CDLL y notificada el mismo día en que se realizó la instalación. Así, debido a que la misma surtió efecto al día siguiente la instalación deviene en nula, máxime si la resolución que resuelve la reconsideración no ha quedado consentida en esa fecha.

4.2 FUNDAMENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

4.2.1 Excepción de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda arbitral



De la lectura de la solicitud arbitral y del planteamiento de la demanda arbitral presentada por CIVISE existen incongruencias e incompatibilidades respecto de las pretensiones esgrimidas por dicha parte. De esa manera, solicita se precisen algunos puntos del escrito de demanda amparados en el numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en el presente caso.

4.2.2 Excepción de incompetencia derivada de la ineficacia o invalidez del convenio arbitral.

Al respecto, el PROYECTO reitera los argumentos mencionados en la primera cuestión previa concluyendo que se debe declarar incompetente el Centro de Arbitraje debido a que el convenio arbitral resulta ineficaz e inválido en lo referente a la administración y organización del arbitraje por parte del Colegio de Ingenieros filial La Libertad, al contener un objeto jurídicamente posible de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274° del REGLAMENTO y; en consecuencia, se ordene el archivamiento de lo actuado.

4.3 FUNDAMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

4.3.1 Respecto a la primera pretensión principal formulada por CIVISE

1. CIVISE sostiene que la resolución contractual resulta arbitraria e ilegal por haberse realizado una subjetiva valorización de incidentes menores los cuales han sido reconocidos por esta parte en su respectivo escrito. Al respecto, se debe considerar que con fecha 31 de octubre de 2007, se suscribió el CONTRATO de locación de servicios de vigilancia privada en mérito del otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2007-GR-LL/PECH-I siendo parte integrante de éste las Bases y la propuesta técnica del postor adjudicatario de la Buena Pro conforme lo establece el segundo párrafo de la cláusula primera del CONTRATO.
2. Ahora bien, el PROYECTO se pronuncia sobre cada uno de los documentos que fueron analizados por la parte contraria en su escrito de demanda, a saber los siguientes:

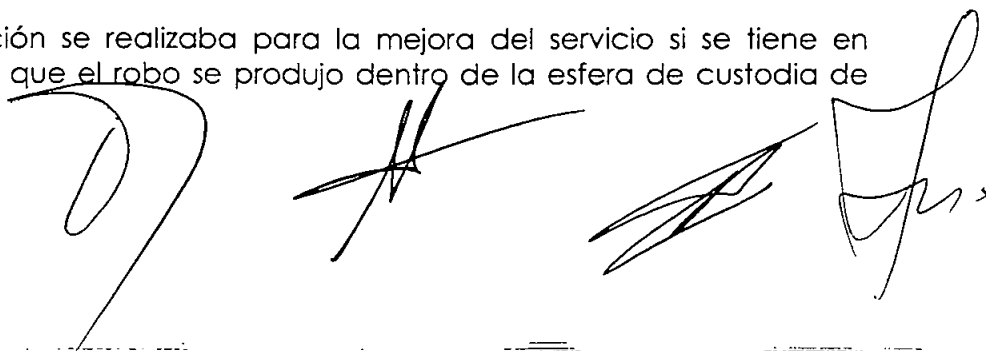
2.1 Carta Notarial N° 019-2008-GR-LL/PECH. Incumplimiento contractual plenamente acreditado

- Mediante Memorándum N° 032-2008-GR-LL/PECH -01 del 11 de febrero de 2008, se designó al señor Luis Tirado Ruiz como supervisor del servicio de vigilancia particular, lo cual fue comunicado en su oportunidad a CIVISE con el Oficio N° 346-2008-GR-LL/PECH-01 de acuerdo a la cláusula cuarta del CONTRATO.

- El 14 de febrero de 2008, el señor Tirado emite el informe N° 001-2008-GR-LL/PECH-03-SS-LTR en el que da cuenta que el día anterior había efectuado la supervisión correspondiente en la Planta de Tratamiento de agua potable ubicada en el Alto Salaverry, donde constató que no se encontraba el vigilante de CIVISE correspondiente, por lo que fue informado por el agente Martín Ruíz del Río que él se encontraba cubriendo este puesto debido a que el otro vigilante se había retirado porque debía presentarse ante el Poder Judicial. Estas observaciones fueron indicadas en el informe, anotadas y firmadas en el cuaderno de ocurrencias del servicio de vigilancia y en el acta de constatación de la supervisión.
- Ante estas observaciones, el PROYECTO mediante carta N° 019-2008-GR-LL/PECH del 21 de febrero de 2008 informó a CIVISE que se le aplicaría la penalidad correspondiente, por lo que dicha empresa con carta N° 004-2008-CIVISE SAC/LL recepcionada por el PROYECTO el día 18 de febrero de 2008, responde a las imputaciones realizadas mencionando que el agente abandonó el puesto por motivos de salud, siendo cubierto por otro compañero. Además agrega en su escrito que este hecho se efectuó sin consentimiento del supervisor de CIVISE, lo que denota el incumplimiento de esta empresa de manera que comunicó al PROYECTO de la realización de este hecho de manera posterior a la supervisión.
- Por estas razones, el PROYECTO colige que CIVISE no actuó de manera diligente al no comunicar los hechos con la debida anticipación al PROYECTO, más aún recae en contradicción cuando en su demanda precisa que el agente ausente en su puesto tuvo permiso del supervisor de CIVISE, consentimiento que es negado en su carta N° 004-2008-CIVISE SAC/LL. Asimismo, expresa que el supervisor de la sede central se quedó supliendo el puesto, cuando en su misma carta señala la presencia de un sólo agente en el puesto. Se debe precisar que la supervisión se efectuó a las 16:07 horas cuando ya no se encontraba el agente que abandonó su puesto de vigilancia a pesar que CIVISE señala que este se encontraba a las 16:05 horas supuestamente.

2.2 Oficio N° 467-2008-GR-LL/PECH

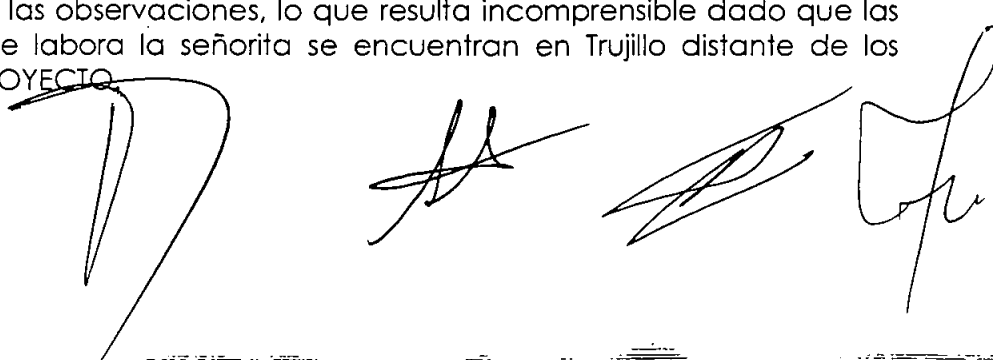
- Por medio de este Oficio de fecha 26 de marzo de 2008 el PROYECTO comunica a CIVISE que se está incumpliendo el primer numeral de la cláusula tercera del CONTRATO, al haberse producido con fecha 17 de marzo de 2008 a las 19:45 horas aproximadamente el robo de cables entre los postes 4 y 5 de la línea de transmisión de alta tensión de 33, 000 voltios que alimenta la Planta de Tratamiento de Agua Potable, recomendando mayor cuidado y efectividad.
- La recomendación se realizaba para la mejora del servicio si se tiene en cuenta además que el robo se produjo dentro de la esfera de custodia de



CIVISE de acuerdo a los términos contractuales y lo ofertado en la propuesta técnica, debiendo proporcionar los implementos necesarios para realizar el servicio de vigilancia. AL respecto, si bien CIVISE presentó algunas recomendaciones mediante Carta N° 070-2008-GG/CIVISE, ésta no constituye documento vinculante para la entidad, que se encuentra sujeta a un presupuesto destinado a racionalizar el gasto público.

2.3 Carta Notarial N° 041-2008-GR-LL/PECH-01

- Mediante Informe N° 002-2008-GR-LL/PECH-03-SS-LTR del 03 de marzo de 2008 el señor Tirado comunica a la Gerencia General que de acuerdo a los resultados de la supervisión del 11 al 29 de febrero de 2008, se había constatado que los supervisores internos de la sede central y campamento San José, trabajadores de CIVISE, solamente realizaban el servicio de supervisión seis días a la semana por doce horas diarias, de 07:00 a 19:00 horas, sin contar con arma de fuego, transgrediendo lo ofertado en la propuesta técnica.
- En el mismo sentido, mediante Informe N° 003-2008-GR-LL/PECH-03-SS-LTR del 25 de marzo de 2008, el señor Tirado comunica que según la supervisión efectuada el 24 de marzo constató que el supervisor de CIVISE, del Campamento San José, había utilizado una camioneta de propiedad del PROYECTO sin autorización alguna aduciendo que su motocicleta se había malogrado. Este hecho no sólo puso en peligro un bien público sino que vulneró lo establecido en la Propuesta Técnica a fojas 64 numeral 3 y fojas 68 numerales 3 y 4.
- Ante lo ocurrido el personal de CIVISE se negó a firmar el acta de supervisión y el cuaderno de ocurrencias alegando tener órdenes de la Gerencia de su empresa, obstruyendo la labor de supervisión y contraviniendo el CONTRATO.
- Estos hechos se comunicaron a CIVISE mediante Carta Notarial N° 041-2008-GR-LL/PECH-01 donde se solicita que instruya a su personal para brindar las mayores facilidades al señor Tirado. CIVISE responde dicha misiva mediante Carta N° 100-2008-GG/CIVISE manifestando que los agentes de vigilancia no están obligados a suscribir documentos emitidos por cualquier funcionario del PROYECTO, debido a una disposición interna de la empresa (Memorándum N 022-2008-PD-CIVISE).
- Cabe indicar que el PROYECTO señala que lo afirmado por CIVISE no fue comunicado oportunamente al PROYECTO, sino que en este mismo documento se precisa de manera tardía que será su Jefa de Operaciones, señorita Aksaby Delgado, quien suscribirá las actas de supervisión y será quien levante las observaciones, lo que resulta incomprensible dado que las oficinas donde labora la señorita se encuentran en Trujillo distante de los locales del PROYECTO.

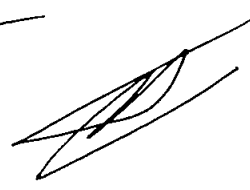
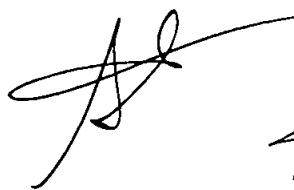


2.4 Oficio N° 691-2008-GR-LL/PECH-06

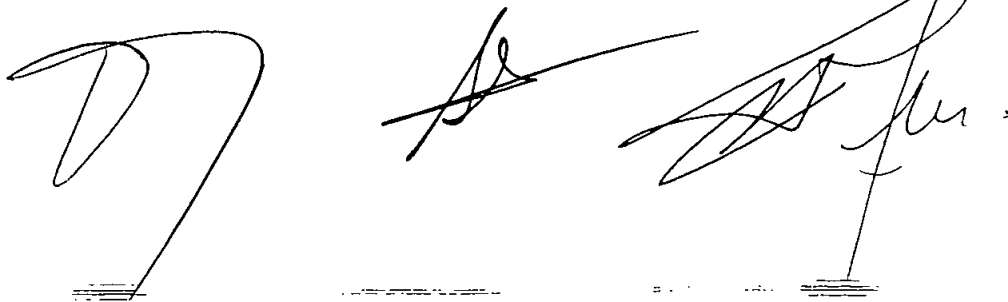
- Con Informe N° 004-2008-GR-LL/PECH.07-IHM-MIMR-GCA del 24 de abril de 2008, el Técnico de Mantenimiento de Equipos de Comunicación del PROYECTO, señor Giancarlo Cruzado Alva, comunica al Jefe de Departamento de Mantenimiento que aproximadamente a las 8:30 horas del 24 de abril, al apersonarse al centro carretero a realizar labores de mantenimiento en los equipos de radio se percató que el puesto de vigilancia estaba abandonado. Luego de comunicar esto al supervisor de CIVISE alrededor de las 11:00 horas se apersonó un nuevo agente al puesto de vigilancia.
- El día 05 de mayo de 2008 el supervisor del PROYECTO expide el Informe N° 006-2008-GR-LL/PECH-03-SS-LTR en el que comunica que luego de la supervisión efectuada el 24 de abril de 2008 ha constatado abandono de puesto de vigilancia en el cerro carretero. Asimismo, sostiene que el 29 de abril de 2008 se encontraron deficiencias en los puestos de vigilancia de Palito Redondo, del Campamento San José, Campamento San Carlos, Línea de Transmisión de Alta Tensión Virú – Chao, Planta de Tratamiento de Agua Potable el Garret en lo concerniente a la falta de municiones o batería para las linternas de los agentes, así como el uso de unidades pertenecientes al PROYECTO para el traslado diario de sus vigilantes.
- Debido al abandono del puesto de vigilancia, por medio del Oficio N° 691-2008-GR-LL/PECH-06 se comunica a CIVISE la penalidad aplicable. CIVISE realiza sus descargos mediante Carta N° 123-2008-GG/CIVISE del 07 de mayo de 2008, en el que se comunica a la Gerencia del PROYECTO que con fecha 06 del mismo mes y año, la Sub Gerente de Operaciones de su empresa conjuntamente con el administrador y el jefe del personal del PROYECTO realizaron labores de supervisión en los puestos detallados anteriormente corroborando que los vigilantes contaban con los implementos necesarios.
- El PROYECTO señala, que el haber realizado una supervisión en fecha posterior no desvirtúa el incumplimiento imputado al CIVISE pues este ya había sido consumado.

2.5 Carta Notarial N° 048-2008-GR-LL/PECH-01

- El PROYECTO reitera a CIVISE que la supervisión no puede estar supeditada a la presencia de la persona designada por sus controles internos salvo que ésta se encuentre de manera permanente en las instalaciones del PROYECTO. A su vez, se comunica que se debe cumplir con lo ofertado, por lo que el incumplimiento de sus obligaciones podría llevar a resolver el CONTRATO.



- 2.6 En torno a la pérdida o sustracción de 5, 386 TM de alambre de cobre usado, que se encontraba en el almacén N° 01 de la sede central del PROYECTO.
- Con fecha 30 de junio de 2008, el personal del PROYECTO detectó la sustracción de alambre de cobre usado en uno de los Almacenes de la Sede Central (Cantidad: 5,386.00 TM) interponiéndose la denuncia policial respectiva.
 - Al respecto, el PROYECTO cita las cláusulas pertinentes del CONTRATO en el que se establecen las obligaciones de CIVISE de proteger y custodiar los bienes de manera permanente. En el mismo sentido, menciona que la cláusula décimo tercera, numerales 1 y 4 establecen los casos de resolución del CONTRATO por causas imputables al contratista observando el procedimiento y formalidades previstas en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, la LEY) y el REGLAMENTO.
 - En virtud de los hechos narrados y lo contenido en el Informe N° 019-2008-GR-LL/PECH-06 emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, éste opina que la sustracción del cable dentro de las instalaciones del PROYECTO acarrea responsabilidad de CIVISE por incumplimiento contractual, al no haber actuado de manera diligente en el ejercicio de las funciones previstas en el CONTRATO. Sobre el particular, se encuentra acreditado con la denuncia policial y declaración del supervisor de CIVISE que la sustracción fue comunicada al momento de ingresar a uno de los almacenes cuyo candado había sido roto.
 - Inclusive estos hechos son avalados por las conclusiones vertidas en el Informe N° 180-008-C.PNP-JSL/SL de fecha 08 de septiembre de 2008, suscrito por el Comisario Sectorial de la Comisaría de Jerusalén y por el instructor de la investigación luego de las diligencias realizadas a la investigación por el delito de hurto agravado del PROYECTO (Carpeta Fiscal 694-2008. Fiscalía Corporativa Mixta del Módulo Básico La Esperanza). Ahora, cabe aclarar que mediante disposición N° 02-08 del 30 de septiembre de 2008, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza, resolvió no proceder a formalizar y continuar con la investigación.
 - Sin embargo, pese a lo mencionado la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones del Ministerio Público de la Libertad declaró nula la Disposición N° 02-08 del 30 de septiembre de 2008 ordenando la realización de nuevas actuaciones.
 - Mediante Informe N° 222-2008-C.PNP-JSL/SL del 28 de noviembre de 2008 se ratifica que CIVISE no ha cumplido a cabalidad su trabajo. Pese a ello, la Fiscalía Provincial de La Esperanza mediante Disposición N° 03-08 del 15 de



- diciembre de 2008 ha dispuesto no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria.
- Esta situación amerita que el PROYECTO interponga la correspondiente queja de derecho ante la Fiscalía Superior de Trujillo, dentro del plazo legal, la cual deberá ser amparada por las siguientes razones:
 - i) El ministerio concluye en su disposición 2 y 3 que se ha establecido la comisión del delito de hurto agravado de los cables de cobre de propiedad del PROYECTO así como la fractura del candado de la puerta del almacén que la custodiaba. Asimismo, de las diligencias se determina que el hurto se produjo entre el 27 y 29 de junio de 2008, considerando de acuerdo a dos testimonios que el alambre de cobre se encontraba en las instalaciones aún hasta el 27 de junio a las 4:30 horas.
 - ii) No debe perderse de vista la dimensión del alambre sustraído pues debido a esto no es posible que haya sido extraído sin que los vigilantes no hayan podido darse cuenta. Del mismo modo, no pudo haber salido sin que se haya empleado un vehículo para el traslado.
 - iii) Por otro lado, el PROYECTO desvirtúa la posición del Fiscal y resalta que se debe considerar: a) que hubo una fractura en el candado, hecho que sorprendentemente, no fue escuchado por ninguno de los vigilantes, b) del cuaderno de vigilancia se observa que el 27 de junio de 2008 a las 18:45 horas ingresó el camión de placa WD 5424 y el personal no registró el kilometraje y se retiró con un kilometraje de 135264 que en comparación con el cuaderno de bitácora existe una diferencia de 6 kilómetros, c) el vigilante Felipe Neyra Castro ha indicado que el 27, 28 y 29 de junio de 2008 se desempeñó en el turno diurno teniendo como función controlar los vehículos, por lo que informa respecto del vehículo en discusión que este permaneció hasta el 30 de junio, lo que corrobora que no fueron individuos externos los que consumaron el delito.
 - iv) Finalmente, se resalta que las pericias criminalísticas indican que se ha cortado el candado sin haber evidencias de rozamiento por lo que este hecho ha ameritado tiempo. A su vez, conforme a la copia de bitácora recabada se puede observar que ha habido una alteración en el registro del Kilometraje que inculparían al señor Carlos Leonidas Martínez, teniendo en consideración además que el almacén no tiene acceso directo a la calle y goza de seguridad en sus paredes.
 - Por estas razones el PROYECTO solicitó se declare atendible su pedido de queja. Por otro lado, sobre este mismo punto se debe mencionar que mediante carta notarial N° 074-2008-GR-LL/PECH-01 se le concedió a CIVISE un plazo para realizar sus descargos, obteniendo el PROYECTO una respuesta mediante Carta Notarial N° 074-2008-GR-LL/PECH-01.

2.7 Carta Notarial N° 084-2008-GR-LL/PECH-01

- Nuevamente se requiere a CIVISE que efectúe los descargos correspondientes por nuevas imputaciones de incumplimiento contractual, siendo ésta absuelta mediante Carta Notarial del 11 de agosto de 2008 en la que niega cada uno de los cargos. A pesar de esto, de acuerdo con la normativa aplicable, el PROYECTO decide resolver el CONTRATO, hecho que le fue comunicado a CIVISE con carta notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01.
- El PROYECTO detalla en su escrito cada una de las imputaciones efectuadas contra CIVISE que lo llevarán a tomar la decisión de resolver el CONTRATO y que en líneas generales se encuentran vinculadas al abandono de los puestos de vigilancia y la falta de implementos necesarios para realizar adecuadamente su trabajo.

4.3.2 Respecto a la segunda pretensión principal de CIVISE el PROYECTO señala que:

1. Esta pretensión debe ser declarada improcedente observando que tal como ha sido planteada no se han aportado los medios probatorios y el sustento fáctico y legal que sirva de fundamento. Señalando el PROYECTO, además, que pese a lo anterior, cabe considerar que fue CIVISE quien incumplió las obligaciones del CONTRATO.
2. La demandante, desconociendo la base legal invoca la teoría objetiva de daños pero cita el artículo 1969° del Código Civil que versa sobre la responsabilidad subjetiva. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso no se ha verificado la existencia de algún daño, mucho menos factor de atribución, antijuricidad y nexo de causalidad; así no existe daño emergente ni lucro cesante.
3. Respecto al daño moral, habrá que considerar la jurisprudencia y doctrina al respecto con lo que se concluye que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas, siendo este hecho un imposible jurídico, además de no haberse afectado ningún derecho legal o constitucional alguno a la persona jurídica del CIVISE.

4.3.3 Respecto a la tercera pretensión de CIVISE el PROYECTO señala que:

En puridad se trata de una pretensión accesorio pues no se puede determinar de manera unilateral y subjetivamente los gastos del arbitraje sino después que mediante laudo o sentencia judicial firme se establezca la parte vencedora y vencida. Además no existe un fundamento fáctico y legal que acredite la suma de dinero solicitada.

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMUCHIC
 Tribunal Arbitral
 Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Víctor Horacio Becerra Arrieta

4.4 FUNDAMENTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

Pretensión Principal:

Se ordene a CIVISE el pago de S/. 200 000,00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la inejecución de obligaciones contractuales (Responsabilidad Civil Contractual por daño Emergente).

Pretensión accesoria a la principal:

Se ordene a CIVISE el pago de los gastos y costos arbitrales.

1. Ante la resolución del CONTRATO, CIVISE perpetró y permaneció indebidamente en las instalaciones del PROYECTO sin causa justificada, lo que originó que se contrate los servicios de terceras personas para salvaguardar los bienes, afectando de esta manera el presupuesto del PROYECTO para el ejercicio fiscal 2008.
2. Asimismo, de acuerdo a la LEY, el propio incumplimiento contractual deja expedito el derecho del PROYECTO de accionar la correspondiente indemnización derivada de la inejecución de obligaciones. Debiendo agregarse además el hecho comprobado de la pérdida de aproximadamente 5 toneladas de cable de cobre desnudo que se estima en un daño emergente que asciende a la suma de S/. 90, 000.00 (Noventa Mil y 00/100 Nuevos Soles) conforme las investigaciones realizadas.
3. El sólo incumplimiento de CIVISE ya ha originado gastos para la custodia de los bienes, a los que se debe añadir aquellos originados por el inicio del procedimiento arbitral que deben ser reembolsados por dicha empresa.

Mediante Resolución N° 03 del 07 de enero de 2009, se admitió el escrito de contestación de demanda y la reconvencción presentada por el PROYECTO, resolviendo correr traslado de esta última a CIVISE. En el mismo sentido, se corrió traslado a la parte contraria de la cuestión previa y excepciones formuladas por el PROYECTO.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN DE CIVISE

Con escrito del 19 de enero de 2009, CIVISE contestó la reconvencción planteada por el PROYECTO, solicitando que sea declarada infundada, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. El PROYECTO solicita reconvencción esgrimiendo una ligera e insubsistente argumentación, sin tener en consideración que el afectado y agraviado con la

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Magulña (Presidente)
Juan Manuel Flestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

decisión de resolver el CONTRATO, estando a dos meses de su vencimiento, es CIVISE conforme lo detallado en el escrito de demanda.

2. Además, la parte contraria no ha adjuntado algún documento que sustente su pretensión, lo que debe tenerse en cuenta al momento de resolver, en tanto los daños y perjuicios requieren de probanza.

Este escrito fue tramitado mediante Resolución N° 6 del 22 de enero de 2009.

VI. DE LA CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR EL PROYECTO

Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2009, CIVISE absuelve las cuestiones previas y la excepción formulada por el PROYECTO, solicitando que sean declaradas infundadas, en virtud a los siguientes fundamentos:

6.1 PRIMERA CUESTIÓN PREVIA

1. Conforme lo pactado entre las partes el presente proceso arbitral es institucional de manera tal que en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO se estipuló que se llevaría a cabo en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio o del Colegio de Ingenieros Filial La Libertad.
2. De manera que el contrato es ley entre las partes, la cuestión previa deducida es infundada, pues lo que prevalece es la voluntad expresa de las partes contenida en la cláusula anteriormente mencionada.

6.2 SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA

1. En relación a la ley de arbitraje aplicable y la adecuación de la misma por parte de los centros de arbitraje, éstos resultan ser aspectos irrelevantes respecto del fondo materia de controversia debido a que no puede ni debe dejarse de lado el hecho que en principio el CONTRATO fue suscrito en octubre del 2007 y la solicitud arbitral se formalizó y tramitó directamente ante la entidad en agosto de 2008.
2. El hecho que el PROYECTO haya sido notificado con la solicitud el 08 de septiembre de 2008, no implica pretender que se desconozca la jurisdicción arbitral del Centro de arbitraje, como lo plantea el PROYECTO. Además, cabe precisar que el espíritu del Decreto Legislativo N° 1071 es que no exista vacíos al respecto, por lo que en la Segunda Disposición Transitoria prevé que salvo pacto en contrario, en los casos que con anterioridad a su entrada en vigencia, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572.

3. Por estas razones, habiendo sido el PROYECTO notificado a fines de agosto de 2008, corresponde la aplicación de la Ley N° 26572. Respecto de la adecuación que debía seguir la institución arbitral no cabe pronunciarse al respecto una vez que se ha determinado que la norma aplicable será la Ley N° 26572.

Mediante Resolución N° 008-2009 de fecha 09 de febrero de 2009, se admitió el escrito de absolución por CIVISE, asimismo, se estableció la fecha para la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

CIVISE alcanza argumentos para mejor resolver en el escrito de fecha 19 de febrero de 2009, en el que además solicita la postergación de la audiencia señalada.

Mediante Resolución N° 009-2009 de fecha 25 de febrero de 2009, se pone en conocimiento de EL PROYECTO los medios probatorios presentados por CIVISE absolviéndolos con escrito de fecha 04 de marzo de 2009 el mismo que mediante resolución N° 11 se admite a trámite.

Con escrito de fecha 25 de febrero del 2009 EL PROYECTO presenta medios probatorios extemporáneos los mismos que corren a fojas 521 a 527, y con Resolución N° 10 de fecha 10 de Marzo del 2009 se corre traslado a CIVISE, absolviéndolo con escrito del 10 de marzo del 2009, en el que además solicita la postergación de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, solicitud que fue declarada improcedente mediante resolución 12 del 11 de marzo del 2009.

6.3 EXCEPCIÓN DE AMBIGÜEDAD U OSCURIDAD EN LA DEMANDA

Esta excepción debe ser declarada infundada por cuanto el escrito de demanda ha sido planteado con claridad, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, resultando totalmente subjetivo lo expresado por el PROYECTO.

VII. DEL PROCESO ARBITRAL

El 13 de marzo de 2009 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. En dicho acto las partes manifestaron que de momento no era posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que se decidió continuar con la Audiencia. En este mismo acto, el Tribunal Arbitral expresó en relación a las Cuestiones previas y excepciones de ambigüedad u oscuridad de la demanda e incompetencia derivada de la Ineficacia o invalidez del Convenio Arbitral interpuestas por el PROYECTO, que de acuerdo a lo establecido en la Regla 9 en concordancia con la regla 1.2 del acta de instalación del Tribunal, suspende su resolución hasta la emisión del Laudo arbitral.

A continuación, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

23

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Magulña (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

DE CIVISE

1. Determinar si corresponde dejar sin efecto ni eficacia legal alguna la resolución del contrato de locación de Servicios de vigilancia Privada, suscrito entre ambas partes el 31 de octubre de 2007.
2. Determinar si corresponde el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral de S/. 500,000.00 nuevos soles a favor de CIVISE por parte del PROYECTO.

DEL PROYECTO

1. Determinar si corresponde que CIVISE pague a el PROYECTO el monto de S/. 200 000,00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la inejecución de obligaciones contractuales (Responsabilidad Civil Contractual por daño Emergente).

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los gastos arbitrales al momento de laudar.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

DE CIVISE

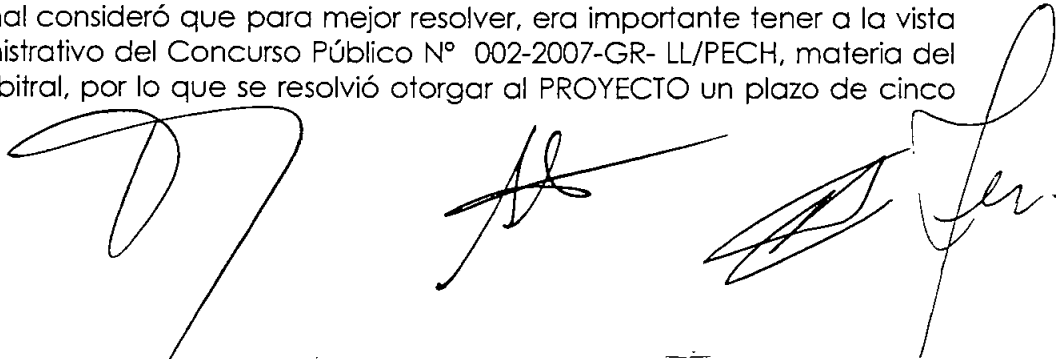
Se admitieron los documentos ofrecidos en su escrito presentado el 21 de noviembre de 2008 detallados en el acápite "6. Medios Probatorios" que comprende los documentos referidos en los puntos 6.1 al 6.21.

DEL PROYECTO

Se admitieron los documentos ofrecidos en su escrito presentado el 30 de diciembre del 2008, detallados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS". Desde el punto 1 al numeral 36 y las declaraciones testimoniales de los Señores Rómulo Abel Poma Caltá, Luis Alva Rodríguez y Luis Alberto Tirado Ruíz.

Asimismo, en dicho acto el Tribunal resolvió admitir como pruebas de oficio los medios probatorios extemporáneos presentados por CIVISE y EL PROYECTO y que corren a fojas 504 a 510 y 521 a 527 respectivamente.

Igualmente, el Tribunal consideró que para mejor resolver, era importante tener a la vista el Expediente Administrativo del Concurso Público N° 002-2007-GR- LL/PECH, materia del presente proceso arbitral, por lo que se resolvió otorgar al PROYECTO un plazo de cinco



(05) días, para su remisión. Al respecto, con escritos del 18 de marzo y 03 de abril de 2009 el PROYECTO cumple el requerimiento anteriormente mencionado. En el escrito del 18 de marzo EL PROYECTO solicita aclaración de puntos controvertidos y fundamenta su recurso de Reconsideración en contra de la resolución emitida por el Tribunal dentro del acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, y, mediante resolución N° 15 de fecha 20 de marzo de 2009, se corre traslado a CIVISE, para que lo absuelva en el plazo de tres días. EL PROYECTO reitera su pedido de pronunciamiento sobre Recurso de Reconsideración en su escrito de fecha 21 de Abril de 2009, en el que además interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución N° 17.

Con fecha 01 de junio de 2009 el directorio del centro declara su competencia para conocer la recusación presentada por CIVISE contra el árbitro Víctor Becerra Arrieta, declarando infundada tal recusación

El Tribunal Arbitral mediante resolución N° 21 de fecha 08 de junio de 2009, resolvió declarar infundada la reconsideración propuesta por EL PROYECTO contra la resoluciones N° 17 y N° 19 emitidas por este Tribunal, así como infundada la Reconsideración referida a la admisión de pruebas de oficio y finalmente improcedente la aclaración sobre puntos controvertidos fijados en la audiencia de 13 de marzo de 2009.

Finalmente con resolución N° 24 se dispone suspender el proceso arbitral hasta que CIVISE cumpla con cancelar el total de obligaciones pendientes por concepto de honorarios de árbitros; suspensión que fue levantada mediante resolución N° 25 de fecha 31 de agosto de 2009 en la que además se resuelve ampliar el plazo arbitral por un plazo de ciento veinte días y citar a las partes a la audiencia de medios probatorios.

De otro lado, el 21 de septiembre de 2009 se realizó la Audiencia de actuación de medios probatorios en la que se realizaron las declaraciones testimoniales del señor Rómulo Abel Poma Caltá, Luis Ernesto Alva Rodríguez y Luis Alberto Tirado Ruíz. No existiendo ningún otro punto pendiente se dio por finalizada dicha audiencia.

CIVISE con escrito de fecha 21 de setiembre de 2009 presenta nuevos medios probatorios los que corren de fojas 708 a 712, y, con resolución N° 26 del 07 de Octubre de 2009, se pone en conocimiento de EL PROYECTO, quien se pronuncia sobre los mismos y adjunta documentales que corren de fojas 722 a 810, los que a su vez fueron puestos en conocimiento de CIVISE con la resolución N° 27 del 28 de octubre de 2009. CIVISE se pronuncia sobre los documentos el 03 de Noviembre de 2009 y finalmente mediante resolución N° 28 del 27 de Noviembre de 2009, se admitieron los medios probatorios extemporáneos presentados por ambas partes, requiriéndose al PROYECTO la exhibición del informe de la oficina de control institucional, respecto al examen especial por la sustracción del cable de cobre desnudo.

EL PROYECTO cumple el mandato remitiendo el informe referido con su escrito de fecha 04 de Diciembre de 2009; por su parte, CIVISE el 04 de Diciembre de 2009, ofrece también nuevos medios probatorios que corren de fojas 832 a 887, tales documentales fueron admitidos por este Tribunal mediante resolución N° 29 del 15 de diciembre de 2009; en el

que así mismo se requiere a EL PROYECTO la presentación de la Resolución Gerencial N° 216/2008-GR-LL/PECH-01, lo cual se cumple mediante escrito del 21 de Diciembre de 2009.

CIVISE mediante escrito del 23 de Diciembre de 2009, absuelve el traslado y con resolución N° 30 del 04 de enero de 2009 se tienen por absueltos este traslado, se da por cumplido por parte de EL PROYECTO el requerimiento solicitado mediante resolución N° 29 y se admite los medios probatorios presentados por éste. Asimismo se otorga el plazo para la presentación de alegatos de la partes y se amplía el plazo arbitral en treinta y cinco (35) días hábiles adicionales.

Con fechas 12 y 13 de enero de 2010, respectivamente el PROYECTO y CIVISE, presentaron sus escritos de alegatos, los cuales fueron tramitados con resolución N° 31, expedida el 15 de enero de 2010.

A su vez, el día 4 de febrero de 2010 se realizó la Audiencia de Informe Oral en la cual cada una de las partes expuso sus alegatos. En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral dispuso se traigan los autos para la emisión del laudo, cuyo plazo vencería el 4 de marzo de 2010, con la facultad del colegiado de prorrogar por diez (10) días adicionales dicho plazo.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto.

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que CIVISE presentó su demanda y contestación a la reconvención, cuestiones previas y reconvención dentro de los plazos dispuestos; (iii) que el PROYECTO fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta dentro del plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa e incluso planteó reconvención, cuestiones previas y excepciones; (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (v) que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PREVIAS DEDUCIDAS POR EL PROYECTO

Como está señalado en la parte expositiva del presente laudo arbitral el PROYECTO en su escrito de contestación de demanda y reconvención formuló dos cuestiones previas que el Tribunal Arbitral pasará a analizar a continuación, sobre la base de lo actuado por las partes, las pruebas aportadas por éstas y la legislación aplicable al caso.

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

II.1. CLÁUSULA ARBITRAL PARCIALMENTE NULA. OBJETO JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL POR PARTE DEL COLEGIO DE INGENIEROS FILIAL LA LIBERTAD.

La primera cuestión previa está referida al cuestionamiento de la administración y organización del arbitraje por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de La Libertad (en adelante, el CENTRO). Sobre el particular, el PROYECTO sostiene que la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre las partes que es materia del presente arbitraje es parcialmente nula en razón de que, de acuerdo con lo señalado por el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, éste sólo puede encargarse de manera exclusiva de la resolución de conflictos derivados de actividades de la ingeniería en general, sin limitación alguna (artículo 1.02. OBJETO), por lo que al tratarse el presente caso de una discusión respecto de un conflicto derivado de un contrato de locación de servicios (Servicios de Vigilancia), actividad distinta a la de la ingeniería en general, el CENTRO no podría ocuparse de la administración y organización del arbitraje y, de hacerlo, se estaría atentando contra lo dispuesto por el artículo 274° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, el REGLAMENTO). Por tal razón concluye el PROYECTO, la referencia a la administración y organización del arbitraje por el CENTRO debe ser declarada nula por este colegiado, preservando sin embargo la vigencia del Convenio Arbitral (Cláusula Arbitral- cláusula décimo cuarta del contrato celebrado entre las partes).

Por su parte CIVISE al absolver el traslado de la cuestión previa que nos ocupa ha señalado que las partes pactaron expresamente el sometimiento alternativo al arbitraje institucional de acuerdo a las reglas del CENTRO o las que regulan el arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Libertad y que, sobre la base de dicho pacto arbitral CIVISE interpuso su petición ante el CENTRO, por lo que no se puede desconocer dicho pacto entre las partes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1402 del Código Civil.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que en efecto las partes en el convenio arbitral incluido como cláusula décimo cuarta del contrato celebrado para la prestación de servicios de vigilancia, se estableció de manera alternativa la posibilidad de que surgido un conflicto éste sea sometido ante el CENTRO o ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad, habiendo optado CIVISE por someterlo ante el CENTRO.

Ahora bien, más allá de la defectuosa redacción de la cláusula arbitral pactada, la misma que se puede catalogar como una "cláusula patológica" como lo ha advertido la doctrina arbitral uniforme tanto nacional como extranjera; el Tribunal Arbitral considera que las partes al haber pactado el arbitraje en la forma establecida en el contrato celebrado, conocían o debían conocer los reglamentos a los que se estaban sometiendo de manera

21

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

alternativa para los casos de la resolución de sus conflictos derivados de la ejecución contractual, por lo que una vez surgido el conflicto no resulta válido argüir la imposibilidad del sometimiento al CENTRO sobre la base de una norma de su reglamento arbitral, pues existe pacto expreso de sometimiento al CENTRO sin limitación alguna.

Más aún, el propio CENTRO frente al cuestionamiento efectuado por el PROYECTO a través de diversos escritos, emitió con fecha 20 de octubre del año 2008 la Resolución del Directorio del CENTRO N° 003-2008-ARB-CCA-CIP-CDLL y la Resolución Aclaratoria N° 005-2008-ARB-CCA-CIP-CDLL del 31 de octubre del mismo año, mediante las cuales se declaró competente para organizar y administrar el proceso arbitral seguido entre las partes, el mismo que sería resuelto por éste colegiado. Las referidas resoluciones fueron puestas en conocimiento de las partes y los árbitros en forma oportuna.

Si bien el PROYECTO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003-2008-ARB-CCA-CIP-CDLL, éste fue declarado improcedente por el Directorio del CENTRO mediante Resolución N° 006-2008-ARB-CCA-CIP-CDLL.

Así las cosas, el propio Directorio del CENTRO resolvió en su oportunidad que era competente para organizar y administrar el presente proceso arbitral, ello se condice con el pacto arbitral celebrado entre las partes y en tal sentido de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley General de Arbitraje aplicable al presente caso (Ley N° 26572), las partes tienen la obligación de realizar todos los actos que resulten necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral, ello sin perjuicio de los recursos que se interpongan contra el mismo de acuerdo a la propia Ley General de Arbitraje; en consecuencia el Tribunal Arbitral considera que esta primera cuestión previa debe declararse infundada y válida la cláusula arbitral incluida en el contrato celebrado entre las partes del arbitraje para todos sus efectos.

II.2. INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ARBITRAL POR PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS FILIAL TRUJILLO, RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE DERECHO, DONDE INCLUSIVE UNA ENTIDAD ESTATAL ES PARTE INTEGRANTE DE LA CONTROVERSI A SUSCITADA.

La segunda cuestión previa deducida por el PROYECTO está orientada a que el Tribunal Arbitral determine cuál es la Ley de Arbitraje aplicable al presente caso, la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, o en su caso, la Ley que norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071; así como al hecho de que el Reglamento de Arbitraje del CENTRO no se había adecuado a la nueva ley.

Sobre el particular, el PROYECTO sostiene en su escrito de contestación de demanda y reconvención que no se ha considerado lo dispuesto en la Segunda

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arieta

Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071 vigente desde el 1° de septiembre del año 2008 y que, en virtud de dicha norma la ley aplicable al presente proceso arbitral es la nueva ley, pues la notificación de la solicitud de arbitraje fue recibida por dicha parte recién el día 8 de septiembre del año 2008, es decir cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1071, por lo que el procedimiento debió adecuarse a dicha norma y no a la Ley N° 26572 como erróneamente lo consignó el Tribunal Arbitral en el Acta de Instalación de fecha 7 de noviembre de 2008.

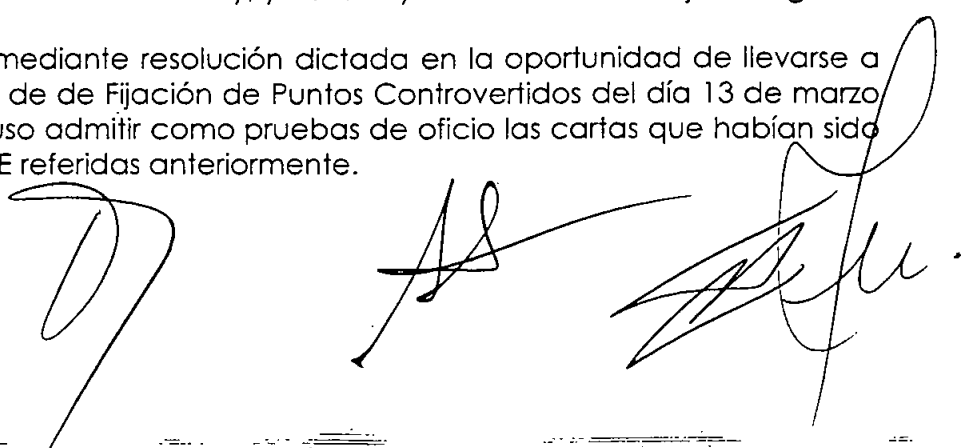
Por el contrario, en opinión de CIVISE la ley aplicable al presente proceso arbitral es la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, señalando dicha parte que formalizó y tramitó su solicitud en el mes de agosto del año 2008 mientras se encontraba vigente la misma.

Cabe señalar asimismo que, CIVISE mediante escrito presentado el día 19 de febrero de 2009 ante la secretaría del CENTRO, acompañó copia de la carta notarial (solicitud de arbitraje) que fuera enviada y recibida por el PROYECTO el día 15 de agosto del año 2008, es decir, antes que entrara en vigencia la nueva ley, el PROYECTO tomó conocimiento de la solicitud de arbitraje realizada por CIVISE. Por otro lado, con la copia de la solicitud de arbitraje ingresada ante el CENTRO el día 20 de agosto del mismo año, CIVISE igualmente acredita en estos autos que ingresó la misma ante el CENTRO, con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

En relación con las pruebas aportadas por CIVISE en el escrito referido líneas atrás el PROYECTO mediante escrito ingresado el 4 de marzo de 2009, señala que las mismas son extemporáneas y que el Tribunal Arbitral no las debe admitir ni tener en cuenta para resolver las cuestiones previas deducidas. Señala igualmente que la primera solicitud de arbitraje se trató de una solicitud para la realización de un arbitraje ad hoc y no institucional como el presente, lo que implica que CIVISE inicialmente incurrió en un error por lo que de ella no se puede generar derecho alguno, toda vez que la cláusula arbitral incluida en el contrato celebrado entre las partes obligaba a éstas a llevar la solución de sus conflictos a un arbitraje institucional.

El PROYECTO señala igualmente respecto a la solicitud de arbitraje ingresada el 20 de agosto de 2008 por CIVISE ante el CENTRO, que ésta no fue comunicada a su parte antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1071 y que recién recibió la comunicación del CENTRO el día 8 de septiembre del año 2008, es decir, cuando ya se encontraba vigente la norma antes referida por lo que debía ser de aplicación la nueva ley, y no la Ley General de Arbitraje derogada.

El Tribunal Arbitral mediante resolución dictada en la oportunidad de llevarse a cabo la Audiencia de de Fijación de Puntos Controvertidos del día 13 de marzo del año 2009, dispuso admitir como pruebas de oficio las cartas que habían sido ofrecidas por CIVISE referidas anteriormente.



Corresponde al Tribunal Arbitral, teniendo en consideración lo actuado y probado por las partes respecto a esta segunda cuestión previa, determinar cuál es la ley aplicable al presente proceso arbitral. En ese sentido, tenemos que el artículo 276° del REGLAMENTO señala: "En caso las partes no se hayan sometido a arbitraje organizado y administrado por una institución, el procedimiento arbitral se inicia con la presentación dirigida a la otra parte por escrito con indicación del convenio arbitral, la designación del árbitro, cuando corresponda, y una sucinta referencia a la controversia y a su cuantía". La norma antes citada señala con claridad meridiana el inicio del procedimiento del arbitraje ad hoc o libre, sin hacer referencia al institucional o administrado.

No queda duda entonces que el procedimiento en el arbitraje ad hoc se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje a la otra parte, con los requisitos que establece el REGLAMENTO. En el arbitraje institucional por el contrario, el procedimiento arbitral se inicia con la presentación de la petición o solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje que las partes hayan pactado en su convenio o cláusula arbitral, pues es éste el encargado de administrar y organizar el arbitraje de acuerdo a lo pactado por las partes y sus reglamentos vigentes en la oportunidad del inicio del arbitraje. Es el momento de la presentación de la solicitud al CENTRO la fecha en la que en opinión del Tribunal Arbitral se debe determinar cuál es la ley y el reglamento aplicable al arbitraje que se va a desarrollar, en consecuencia teniendo en cuenta que en el presente caso CIVISE presentó ante el CENTRO su solicitud de arbitraje el día 20 de agosto del año 2008, se debe determinar a dicha fecha qué ley era de aplicación al caso.

Teniendo en consideración que al 20 de agosto del año 2008 -fecha de presentación de la solicitud de arbitraje efectuada por CIVISE ante el CENTRO- no se encontraba aún vigente la nueva Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, este colegiado concluye que la ley aplicable al presente arbitraje es la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, por lo que en consecuencia esta segunda cuestión previa debe ser declarada igualmente infundada, resultando irrelevante el pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuación del reglamento de arbitraje del CENTRO a la nueva ley, pues el arbitraje se sigue con el reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud al CENTRO.

III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR EL PROYECTO

Habiendo concluido con el análisis de las cuestiones previas deducidas por el PROYECTO, corresponde ahora determinar la procedencia de las excepciones de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda arbitral y, la de incompetencia del Tribunal Arbitral derivada de la ineficacia o invalidez del convenio arbitral deducidas por éste en su escrito de contestación de demanda y reconvenición.

III.1. EXCEPCIÓN DE AMBIGÜEDAD U OSCURIDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA ARBITRAL

El PROYECTO ha señalado que existen incongruencias e incompatibilidades entre las pretensiones esgrimidas por CIVISE en la solicitud arbitral y en su posterior demanda, las que están referidas a la segunda pretensión mediante la cual se solicita que el colegiado condene al PROYECTO en el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral por la cantidad de S/. 500, 000,00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Igualmente, el PROYECTO hace el mismo cuestionamiento respecto de la tercera pretensión de CIVISE referida el pago de gastos arbitrales que se estiman en su solicitud de arbitraje en la cantidad de S/ 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles) y en su demanda arbitral en la cantidad de S/ 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) que incluye honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, gastos de administración, honorarios profesionales del abogado.

Por su parte CIVISE al absolver el traslado de la excepción formulada por el PROYECTO señaló que la misma debe ser declarada infundada, por cuanto en su escrito de demanda dicha parte planteó con claridad todas las pretensiones que a su parte correspondían, señalando que en consecuencia no existe oscuridad o ambigüedad en el modo de formular su demanda.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera, siguiendo al doctor Juan Monroy Gálvez, que la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder de manera clara alguna de las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿qué se demanda?, o ¿porqué se demanda? En el presente caso, este colegiado puede advertir del contenido del escrito de demanda, así como del de contestación a ésta efectuada por el PROYECTO que las tres preguntas antes referidas han sido fácilmente absueltas por éste; en efecto no existe oscuridad ni ambigüedad respecto a quién demanda, claro está que lo hace CIVISE quien en su escrito ingresado el 21 de noviembre del 2008 consigna con claridad sus datos y los de su representante legal.

Por otro lado, el Tribunal Arbitral ha verificado igualmente de autos que CIVISE ha establecido en su escrito de demanda, con claridad meridiana, qué se demanda, identificando las siguientes pretensiones: Primera Pretensión Principal: Se deje sin efecto ni eficacia legal alguna la resolución total del contrato de locación de Servicios de vigilancia Privada, suscrito entre ambas partes el 31 de octubre de 2007, resolución que fue notificada a CIVISE con carta notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01 el 14 de agosto de 2008; Segunda Pretensión Principal: El reconocimiento y pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral de S/. 500,

000,00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de CIVISE por parte del PROYECTO y; Tercera Pretensión principal: Se ordene al PROYECTO el pago de gastos arbitrales que se estiman en S/ 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) que incluye honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, gastos de administración, honorarios profesionales del abogado. Asimismo, el PROYECTO se ha pronunciado respecto de cada una de ellas en su escrito de contestación y reconvencción.

Si bien técnicamente hablando la segunda y la tercera pretensiones debieron haber sido consideradas como accesorias a la primera pretensión principal como lo considera el PROYECTO, ello no implica en modo alguno que la demanda adolezca de oscuridad o ambigüedad, independientemente de los argumentos fácticos o jurídicos que haya esgrimido en su oportunidad la parte que las propuso, por lo que en consecuencia el Tribunal Arbitral considera que la excepción deducida debe ser declarada infundada.

III.2. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DERIVADA DE LA INEFICACIA O INVALIDEZ DEL CONVENIO ARBITRAL.

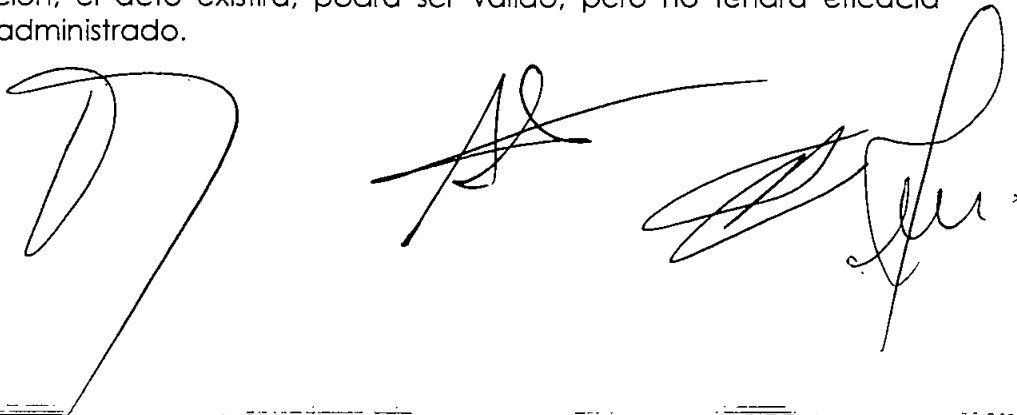
Sobre este particular el Tribunal Arbitral considera por los mismos fundamentos expuestos al momento de efectuar el análisis de las cuestiones previas deducidas por el PROYECTO, que la presente excepción debe ser declarada infundada y en consecuencia el convenio arbitral es válido y eficaz en todos sus extremos y éste colegiado resulta competente para pronunciarse respecto a las pretensiones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y reconvencción, cuyo análisis se efectuará a continuación.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR CIVISE EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

1. Determinar si corresponde dejar sin efecto ni eficacia legal alguna la resolución del Contrato de Locación de Servicios de Vigilancia Privada, suscrito entre ambas partes el 31 de octubre de 2007.

- 1.1. En principio este Tribunal advierte que el Contrato que celebraron las partes en cuya ejecución ha surgido las controversias, está regulado por la Ley N° 28927 Ley de Presupuesto del Estado del Sector Público para el año 2007; el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante "La Ley"), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 084-2004-PCM, (en adelante "El Reglamento"); y por las Bases Administrativas del proceso de selección que conllevó a la celebración del Contrato. Y por su objeto y finalidad, el contrato corresponde a uno de los típicos contratos de régimen preponderante de Derecho Público.

- 1.2. En este marco es relevante delimitar la pretensión para circunscribir el pronunciamiento del Tribunal Arbitral a lo propuesto por las partes, en cumplimiento del principio de congruencia en virtud del cual el Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre lo que las partes han planteado, sin excederla en su contenido y alcances; lo contrario podría llevarnos a un pronunciamiento excesivo o diminuto que afectaría el derecho de las partes y en consecuencia al presente Laudo.
- 1.3. Para ello precisamos en primer lugar que la primera pretensión de la demanda arbitral consiste textualmente en: *"Dejar sin efecto ni eficacia legal alguna la resolución total del contrato"*; es decir no estamos frente a una pretensión de nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución total de contrato. Esta apreciación se corrobora con la fundamentación de la primera pretensión de la demanda, en donde no se encuentran argumentos referidos a la nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución total del contrato, sino únicamente a la pretendida ausencia de razones de fondo para resolver el contrato, de tal manera que el acto controvertido existe, es válido, no tiene vicio de nulidad que la afecte, pero debe el Tribunal Arbitral pronunciarse si debe o no conservar sus efectos jurídicos y su eficacia legal.
- 1.4. Ello nos debe llevar a analizar cuales son los requisitos y características que debe cumplir un acto de resolución total de contrato con el Estado para que surta sus efectos y sea eficaz; y la ausencia de ellos determinará la ausencia de sus efectos y su ineficacia legales.
- 1.5. En Derecho Público, un acto de la Entidad surte válidamente sus efectos cuando ha sido emitido por la autoridad competente, su objeto o contenido está expresado de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, se adecua a las finalidades de interés público, se encuentra debidamente motivado y se ha seguido el procedimiento regular establecido previamente por la ley. Por el contrario, si el acto no satisface estas exigencias, el Tribunal deberá dejarla sin efecto.
- 1.6. La eficacia de un acto que afecta a una de las partes de la relación contractual con el Estado, tal como la resolución del contrato, tiene como requisito de previo cumplimiento la notificación de dicho acto en la forma y modo que corresponde, de acuerdo a la Ley N° 27444; de tal manera que producida la notificación del acto, éste es eficaz. Por el contrario, si no se satisfacen las exigencias formales y modales de la notificación, el acto existirá, podrá ser válido, pero no tendrá eficacia para el administrado.



- 1.7. Ahora bien, entrando al análisis de la normativa pertinente, el Artículo 225° del Reglamento¹, prescribe que la Entidad podrá resolver el contrato en tres casos: i) cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese a haber sido requerido para ello; ii) cuando se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o, iii) cuando se paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 1.8. En cuanto al procedimiento para resolver un contrato, el inciso c) del Art. 41° de la Ley, prescribe que *"en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifiesta esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento"*.

1

Artículo 225.- Causales de resolución

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 226.

- 1.9. Asimismo, el artículo 226° del Reglamento², precisa que *"si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato...Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial"*.
- 1.10. La subsanación o satisfacción que estipulan la Ley y su Reglamento, respectivamente, consiste en una actividad o conjunto de acciones mediante las cuales el obligado enmienda un incumplimiento preexistente; o bien formula satisfactoriamente su descargo con relación a una presunción de incumplimiento. El hecho de que tanto la Ley como su Reglamento hagan mención a un plazo que se otorga al incumplidor para que subsane o satisfaga, y la estipulación para que se haga una nueva revisión del cumplimiento o incumplimiento al término de dicho plazo, indican claramente que es condición esencial para la resolución válida de un contrato que el incumplimiento persista. Ello lleva a la consecuencia lógica que si el obligado subsana o satisface la obligación en el plazo concedido, no habrá resolución de contrato, aún si en el pasado incumplió su obligación.
- 1.11. En el plano contractual advertimos que las partes acordaron en la cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO, los casos en los que se procedería a la resolución del mismo, en los siguientes términos:

"CLAUSULA DECIMO TERCERA – RESOLUCION DEL CONTRATO

LA ENTIDAD se reserva el derecho de resolver el presente contrato antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- 1. Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en éste contrato or parte de EL CONTRATISTA.*
- 2. De común acuerdo entre las partes contratantes.*
- 3. Por falta de disponibilidad presupuestal.*
- 4. por prestar un servicio deficiente, debidamente comprobado.*

² **Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

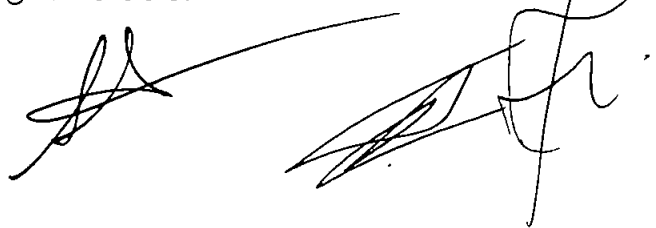
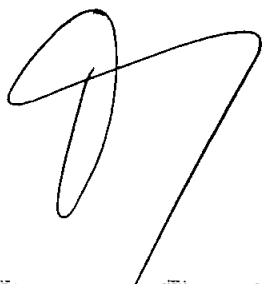
De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

5. En caso de algún incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de las obligaciones laborales y provisionales para con el personal destacado para el cumplimiento de la prestación objeto del contrato (CLAUSULA DECIMA PRIMERA) conforme a la Ley N° 27626 y 27671.

A efecto de la procedencia de la resolución del presente contrato, tanto la entidad como el contratista observarán el procedimiento y formalidades previstas en el Art. 41° de la ley y en los artículos 225° y 226° del reglamento".

- 1.12. Siendo así, el procedimiento de resolución de contrato aplicable al presente caso es el establecido en lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento; normas jurídicas que como se aprecia son muy exigentes y rigurosas en materia de resolución de contrato, precisamente por las consecuencias que se derivan de tan severo acto.
- 1.13. Por tanto, debemos establecer ahora si EL PROYECTO cumplió con los requisitos esenciales de forma y de fondo para la validez de la resolución del CONTRATO, notificada a la demandante mediante Carta Notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01, entregada a CIVISE el 14 de Agosto de 2008 conforme lo manifiestan de manera uniforme ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación.
- 1.14. De lo actuado en el presente procedimiento, se corrobora que mediante la Carta Notarial N° 074-2008-GR-LL/PECH-01, de fecha 17 de Julio del 2008, entregada a CIVISE el 18 de julio de 2008, EL PROYECTO manifestó a CIVISE, en resumen, lo siguiente:

- Que, mediante diversas cartas notariales se les comunicó que CIVISE viene incumpliendo de manera reiterada las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato de vigilancia particular suscrito entre las partes.
- Que con la carta notarial N° 019-2008-GR-LL/PECH-01, del 21 de febrero de 2008, se le hizo conocer la verificación del Supervisor del PROYECTO, del abandono de puestos de vigilancia en el tendido de cables de la Planta de Tratamiento de Agua.
- Que, con el Oficio N° 467-20082008-GR-LL/PECH-06, del 26 de marzo de 2008, se le comunicó a CIVISE el incumplimiento de sus obligaciones al haberse producido un robo de aproximadamente 400 metros de cable de cobre de la línea de alta tensión de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.



5. En caso de algún incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de las obligaciones laborales y provisionales para con el personal destacado para el cumplimiento de la prestación objeto del contrato (CLAUSULA DECIMA PRIMERA) conforme a la Ley N° 27626 y 27671.

A efecto de la procedencia de la resolución del presente contrato, tanto la entidad como el contratista observarán el procedimiento y formalidades previstas en el Art. 41° de la ley y en los artículos 225° y 226° del reglamento".

- 1.12. Siendo así, el procedimiento de resolución de contrato aplicable al presente caso es el establecido en lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento; normas jurídicas que como se aprecia son muy exigentes y rigurosas en materia de resolución de contrato, precisamente por las consecuencias que se derivan de tan severo acto.
- 1.13. Por tanto, debemos establecer ahora si EL PROYECTO cumplió con los requisitos esenciales de forma y de fondo para la validez de la resolución del CONTRATO, notificada a la demandante mediante Carta Notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01, entregada a CIVISE el 14 de Agosto de 2008 conforme lo manifiestan de manera uniforme ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación.
- 1.14. De lo actuado en el presente procedimiento, se corrobora que mediante la Carta Notarial N° 074-2008-GR-LL/PECH-01, de fecha 17 de Julio del 2008, entregada a CIVISE el 18 de julio de 2008, EL PROYECTO manifestó a CIVISE, en resumen, lo siguiente:
- Que, mediante diversas cartas notariales se les comunicó que CIVISE viene incumpliendo de manera reiterada las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato de vigilancia particular suscrito entre las partes.
 - Que con la carta notarial N° 019-2008-GR-LL/PECH-01, del 21 de febrero de 2008, se le hizo conocer la verificación del Supervisor del PROYECTO, del abandono de puestos de vigilancia en el tendido de cables de la Planta de Tratamiento de Agua.
 - Que, con el Oficio N° 467-20082008-GR-LL/PECH-06, del 26 de marzo de 2008, se le comunicó a CIVISE el incumplimiento de sus obligaciones al haberse producido un robo de aproximadamente 400 metros de cable de cobre de la línea de alta tensión de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

- Que, mediante las cartas notariales N° 041-2008-GR-LL/PECH-01, del 16 de abril del 2008 y 048-2008-GR-LL/PECH-01, del 14 de mayo del 2008, se reiteró a CIVISE el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, toda vez que CIVISE prohibió a sus vigilantes que suscribieran las actas de supervisión en las que se anotan las observaciones al servicio.
- Que, mediante el Oficio N° 691-2008-GR-LL/PECH-06, del 07 de mayo de 2008, el PROYECTO informó a CIVISE el abandono de un puesto de vigilancia en el Cerro Carretero, así como otras deficiencias tales como falta de municiones, falta de linternas, pilas, inoperatividad del Garret.
- Que, el PROYECTO ha contratado el servicio para que sea brindado de manera eficiente, conforme a los términos del Contrato.
- Que, la Cláusula Décimo Tercera, numerales 1 y 4 establecen que LA ENTIDAD se reserva el derecho de resolver el contrato antes de su vencimiento en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Contrato por parte del contratista, y por prestar un servicio deficiente, debidamente comprobado.
- Que, no obstante las reiteradas comunicaciones requiriéndoles el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales, CIVISE ha mantenido la misma actitud negligente, permitiendo incluso la sustracción de 5,386.00 kilogramos de alambre de cobre usado que fuera trasladado del Campamento San José a la Sede Central del PROYECTO y que se encontraba en el Almacén N° 01 de la Sede Central, siendo responsabilidad contractual de CIVISE al no cumplir de manera diligente sus obligaciones previstas en el Contrato.

Que, en consecuencia, le otorga un plazo de cinco días para los efectos a que se contrae el Art. 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *"bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Servicio de Vigilancia Particular, suscrito con vuestra representada"*.

- 1.15. Del mismo modo, se constata que con la carta notarial N° 084-2008-GR-LL/PECH-01, del 01 de Agosto de 2008, entregada a CIVISE el 04 de agosto de 2008, que EL PROYECTO comunicó a CIVISE que con posterioridad a la emisión y entrega de la Carta Notarial N° 074-2008-GR-LL/PECH-01, esto es el 27 de julio de 2008, se ha verificado nuevos hechos de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de CIVISE, acreditados con seis actas de supervisión de seguridad suscritas el 27 de julio de 2008, tanto por personal del PROYECTO como de CIVISE, consistentes en:

- El supervisor de CIVISE, señor Martín Ramírez Ramírez, no cuenta con arma de fuego, tampoco posee licencia ni carné de DISCAMEC para uso y posesión de arma de fuego.
- Al promediar las 17:00 horas, el vigilante Guevara Vega Galvarino no se encontraba de servicio en su puesto de vigilancia en la micro central de Tanguche, pese a que en el cuaderno de servicio aparecía consignado en el turno de 7:00 a 19:00 horas, incluso aparecía su firma como saliente a las 19:00.
- El vigilante Luis Ríos Vera que se presentó para relevar al vigilante Guevara Vega Galvarino, no contaba con el uniforme respectivo, ni tampoco con el arma de fuego, licencia de uso y carné de DISCAMET.
- El vigilante Maurtua Armas Juan, del servicio de ronda interna turno noche del Campamento San José, no portaba arma de fuego para el desempeño de su servicio, tampoco tenía operativa y servible su linterna de mano.
- Los vigilantes Leonardo Gómez Moreno, Gerson López Jara y Olger Esquivel Vásquez, del servicio de tendido de cable de alta tensión Virú-Chao, no contaban con 12 municiones de las 24 reglamentarias que exige el contrato.
- En el puesto de vigilancia San Carlos sólo se encontró al vigilante Angel Briceño Henríquez, faltando el vigilante del otro puesto de vigilancia que correspondía al Sr. Santos Huamán Gormas.
- En el puesto de vigilancia Estación Salaverry se encontró al vigilante Roger Villanueva Solano sin el uniforme respectivo, con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas.

En consecuencia, EL PROYECTO comunicó a CIVISE la aplicación de penalidad por abandono de puesto de vigilancia, y le otorga *"un plazo de 05 días para los efectos a que se contrae el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ...; sin perjuicio de que una vez transcurrido dicho plazo, ejercitar el derecho de resolver el contrato ..."*

- 1.16. Por su parte, la Carta Notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01, de resolución del contrato, se refiere a todas las cartas notariales antes citadas, sobre incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales de CIVISE, y comunica a CIVISE que: "En consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en las Cartas Notariales N° 074-2008-GR-

9

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

LL/PECH-01, del 17.07.2008 y N° 084-2008-GR-LL/PECH-01, del 07.08.2008, por el reiterado incumplimiento de vuestras obligaciones contractuales, y en estricta aplicación de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicio de Vigilancia Particular suscrito con mi representada, ..., por el presente documento el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC procede a RESOLVER el Contrato ..."

- 1.17. Se aprecia entonces que la imputación previa de incumplimiento de obligaciones contractuales, concuerda con el motivo alegado para la resolución del contrato.
- 1.18. Consecuentemente, se verifica el cumplimiento de la formalidad del procedimiento para resolver el contrato establecido en las normas legales citadas ut supra, puesto que EL PROYECTO requirió reiteradamente a CIVISE el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y le concedió hasta en dos oportunidades el plazo de cinco días para que satisfaga sus obligaciones, caso contrario resolvería el contrato de persistir el incumplimiento; todo ello mediante cartas entregadas notarialmente a CIVISE. Del mismo modo, la resolución total del contrato fue comunicada a CIVISE mediante carta notarial.
- 1.19. Corresponde ahora verificar si se satisfacen los requisitos de fondo necesarios para resolver validamente el contrato, esto es si CIVISE incumplió sus obligaciones contractuales; para lo cual se procede en primer lugar a determinar que obligaciones contrajo CIVISE al suscribir el contrato, y luego si los hechos alegados en las cartas notariales antes citadas, califican como incumplimiento de tales obligaciones.
- 1.20. El Contrato establece en su Cláusula Tercera el objeto del contrato, aspecto esencial para delimitar el alcance de las obligaciones generales y específicas que asumió CIVISE:

"CLAUSULA TERCERA – OBJETO DEL CONTRATO

De conformidad con las normas legales vigentes a las que se encuentra sujeta "LA ENTIDAD", contrata los servicios de EL CONTRATISTA, para la protección y custodia de sus instalaciones, bienes e integridad física de sus trabajadores, declarando EL CONTRATISTA contar con los recursos humanos idóneos y con todos los elementos, materiales, equipos y técnicos necesarios para prestar un adecuado servicio de Vigilancia Privada, siendo las principales exigencias las siguientes: ..."

En el numeral 1 de dicha cláusula, se detallan los "Alcances del Servicio", de los cuales los que están relacionados con la imputación de incumplimiento de obligaciones contractuales, son los siguientes:

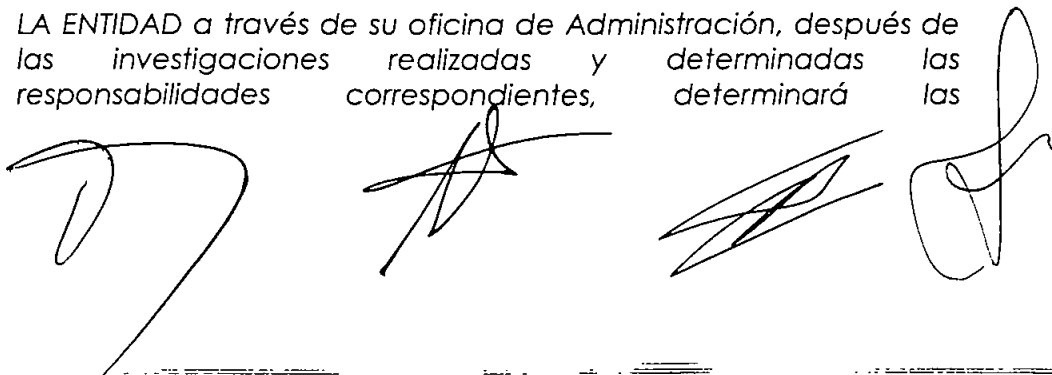
LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Magulña (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

- Identificación y control de acceso de personas.
- Vigilancia y control de acceso de vehículos autorizados.
- Vigilancia y control de ingreso y salida de bienes patrimoniales del PROYECTO, debidamente autorizados.
- Vigilancia y custodia de los bienes del PROYECTO en las instalaciones, zona o sector bajo su custodia.
- Vigilancia interna y externa de los locales del PROYECTO.
- Reporte y control diario de ingreso y salida de materiales y vehículos.
- Proporcionar los uniformes y equipos necesarios a efectos de que el personal de vigilancia desempeñe sus labores con corrección y eficiencia.
- Todo el personal propuesto por el contratista deberá portar su respectivo carné y licencia para uso de armas (dado su carácter de documentos obligatorios y conforme a lo ofertado en su propuesta técnica).
- El personal en sus respectivos puestos asignados y declarados en su propuesta técnica deberán portar armas de fuego calibre 38 mm, cañón largo o corto, o pistola de 9 mm con sus respectivas licencias otorgadas por la DISCAMEC.
- Deberán brindar servicio nocturno en cada punto con linternas.
- Los puestos nocturnos de 12 horas, se brindarán con las mismas características y exigencias en el horario de 19:00 hrs a 07:00 hrs. o de 18:00 hrs. A 06:00 horas según sea el caso.
- El contratista interpondrá la denuncia policial y queda obligado a realizar las gestiones ante las autoridades policiales para obtener la certificación de los hechos, gestionando los resultados de la investigación por pérdidas y sustracciones que puedan ocurrir durante sus servicios.

1.21. Por su parte, la Cláusula Décima, referida a las penalidades, en sus literales B y C, establece lo siguiente:

"B. POR PERDIDA DE BIENES: En caso de pérdida de los bienes del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, EL CONTRATISTA será contractualmente responsable en la medida que no hubiera actuado con la debida y suficiente diligencia, debiendo reponer dicho bien en un plazo de Quince días (15) caso contrario será descontado de la factura del mes vigente, el monto correspondiente a la reposición de dicho bien.

LA ENTIDAD a través de su oficina de Administración, después de las investigaciones realizadas y determinadas las responsabilidades correspondientes, determinará las



circunstancias de diligencia y responsabilidad de las pérdidas atribuibles a EL CONTRATISTA.

C. POR ABANDONO DEL PUESTO, por abandono de un puesto de vigilancia EL CONTRATISTA se hará acreedor a una multa equivalente al 15 por diez mil (15/10,000) del monto total del contrato. Se considera abandono de un (01) puesto para efecto de la penalidad antes indicada, la ausencia del vigilante indistintamente y sin importar el tiempo de abandono dentro del período del turno sea día o noche".

1.22. Los "Términos de Referencia del servicio a Prestar", contenidos en el numeral III de las Bases Administrativas del Concurso Público N° 0002-2007-GR/LL/PECH, contienen en sus numerales 3.1 y 3.2 las mismas funciones y tareas básicas descritas en el contrato, de las cuales se ha citado las pertinentes a la controversia en el numeral 1.20 que antecede; agregando aspectos específicos a algunas de ellas, tales como las siguientes:

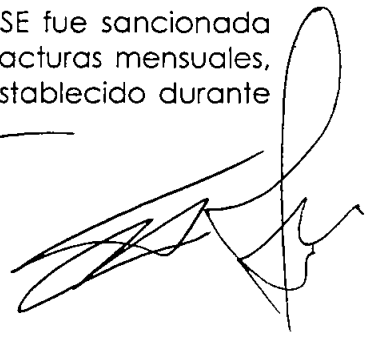
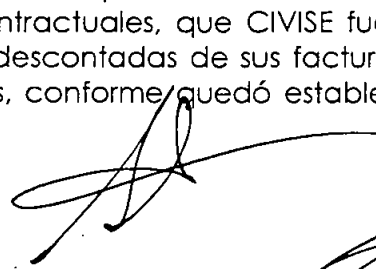
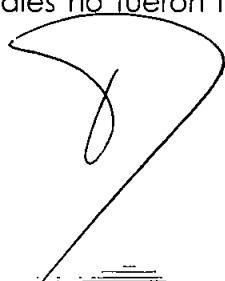
- Revisar los bultos, paquetes, maletines, etc. Que ingresen o salgan de los locales del PROYECTO, portados personalmente o en vehículos, ... para impedir la salida irregular de bienes patrimoniales de la institución, bienes personales y de terceros cuyo acceso haya sido registrado.
- Vigilar y controlar permanentemente todos los pisos y áreas internas y externas (perimetrales) de los locales, mediante rondas programadas e inopinadas.
- Control de ingresos y salida de materiales (bienes patrimoniales, enseres, artículos de proveedores, maquinarias y equipos de instituciones, etc), previa presentación del documento autorizado.
- Controles específicos mediante rondas permanentes, después de la salida del personal de las oficinas, al término del horario laboral (verificación y previsión de situaciones inseguras, puertas no aseguradas, bienes patrimoniales descuidados, etc).
- Vigilar y custodiar los bienes patrimoniales del proyecto en los puestos de vigilancia asignados a su cargo, que incluyen líneas de transmisión eléctrica y estaciones repetidoras de radio enlace.

Del mismo modo, en el numeral 3.4 "Condiciones del Servicio", se precisa que todo el personal de vigilancia privada estará debidamente uniformado e identificado con foto check y deberá portar arma de fuego calibre 38 o pistola de 9 mm, con dotación de municiones (24 cartuchos en buen estado).

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCNIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Magulña (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arieta

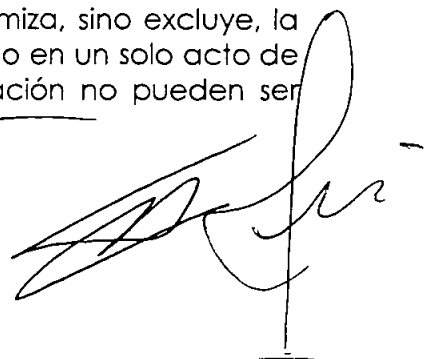
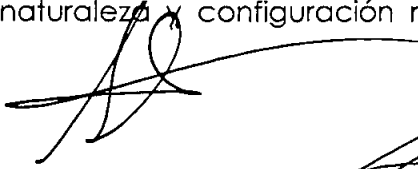
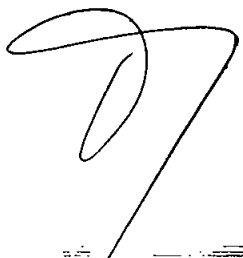
Finalmente, en los numerales 14.3 y 14.4 de la sección XIII "Sanciones y Penalidades Directas", se reiteran las penalidades por pérdida de bienes y abandono del puesto que hemos transcrito en el numeral 1.21 que antecede.

- 1.23. Comparando los hechos que el PROYECTO imputa a CIVISE como eventos de incumplimiento de obligaciones contractuales, resumidos en los numerales 1.14 y 1.15 del presente laudo, advertimos que todos ellos se encuentran efectivamente relacionados con las obligaciones establecidas en el Contrato y en las Bases Administrativas respectivas, básicamente sobre abandono de puestos de vigilancia, falta de diligencia en la vigilancia del patrimonio del Proyecto, falta de municiones completas de los vigilantes, falta de arma de fuego del supervisor de CIVISE, falta de linterna en buenas condiciones de un vigilante, falta de pilas para linterna de vigilante, falta de uniforme de un vigilante, prohibición de CIVISE a sus vigilantes para firmar las actas de supervisión del PROYECTO.
- 1.24. De las imputaciones de incumplimiento contractual antes sistematizadas fluye que son reiterados los abandonos de puesto de vigilancia, así como se presenta en dos ocasiones la pérdida de bienes patrimoniales: el primero es un hurto de cables de cobre de la línea de alta tensión del PROYECTO, y el segundo un hurto de cable de cobre en desuso que se encontraba en la Sede Central del PROYECTO. Los demás actos se presentan una sola vez en el lapso de Febrero a Julio de 2008, sin embargo constituyen un conjunto de eventos que la Entidad califica como incumplimiento de obligaciones contractuales.
- 1.25. Ahora bien, de la demanda y documentos adjuntos a ella, así como del alegato de la demandante fluye que CIVISE admite la ocurrencia de tales hechos; sin embargo, respecto de su calificación formula un doble discurso: por un lado las califica como "incidentes menores que ocurren en todo servicio", con lo cual reconoce su responsabilidad aunque las minimiza; y por otro lado sostiene que oportunamente hizo el descargo de todas las imputaciones formuladas por el PROYECTO y que por ello no tiene responsabilidad alguna. Tal comportamiento no se condice con el principio de buena fe contractual, sino más bien las transgrede,, afectando con ello la relación entre las partes al punto que el PROYECTO considera que la infracción a las obligaciones contractuales es de tal reiterancia que hace imposible la subsistencia de la vinculación contractual.
- 1.26. De otro lado, se advierte de las cartas que el PROYECTO remitió a CIVISE imputándole incumplimientos contractuales, que CIVISE fue sancionada con aplicación de penalidades descontadas de sus facturas mensuales, las cuales no fueron impugnadas, conforme quedó establecido durante



la audiencia de informe oral; siendo este comportamiento de CIVISE una evidencia de incumplimiento de sus obligaciones contractuales reiteradas, a pesar de lo cual no adoptó las medidas necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus obligaciones contractuales relacionadas con la provisión de vigilantes para cubrir los puestos de vigilancia contratados, en los turnos establecidos y con los implementos idóneos, conforme se estableció en los Términos de Referencia de las Bases Administrativas.

- 1.27. En lo que concierne al hurto de cables de la Línea de Alta Tensión, CIVISE ha sostenido en este arbitraje que ello no es de su responsabilidad debido a la extensión de dicha línea y al reducido número de puestos de vigilancia asignados a la misma que determina que cada vigilante tenga que vigilar un kilómetro y medio de línea, lo que requiere de mucho tiempo para trasladarse desde un punto hasta el otro del sector de la línea eléctrica bajo su vigilancia, y que frente a ello presentó recomendaciones al PROYECTO para mejorar el sistema de vigilancia. El Tribunal Arbitral advierte sin embargo que CIVISE asumió la obligación contractual de vigilar y brindar seguridad a esta línea eléctrica en las condiciones señaladas existentes a la fecha del proceso de selección y de suscripción del Contrato, por lo que asumió las consecuencias de su servicio y de sus obligaciones contractuales, por lo que la ocurrencia del hurto del cable de cobre de esa línea durante un turno en que su personal estaba a cargo de la seguridad y vigilancia de la misma, es un hecho de incumplimiento contractual.
- 1.28. Del mismo modo, la sustracción de cable de cobre en desuso que se encontraba en un depósito de la Sede Central del PROYECTO ocurrió durante la vigencia del Contrato conforme al cual CIVISE estaba en la obligación de revisar los bultos, paquetes, maletines, etc, que ingresen o salgan de los locales del PROYECTO, portados personalmente o en vehículos precisamente para impedir la salida irregular de bienes patrimoniales de la institución, bienes personales y de terceros cuyo acceso haya sido registrado; vigilar y controlar permanentemente todos los pisos y áreas internas y externas (perimetrales) de los locales, mediante rondas programadas e inopinadas para detectar las condiciones de seguridad o inseguridad de los bienes; controlar los ingresos y salida de materiales (bienes patrimoniales, enseres, artículos de proveedores, maquinarias y equipos de instituciones, etc), previa presentación del documento autorizado; rondar permanentemente los locales después de la salida del personal de las oficinas, al término del horario laboral (verificación y previsión de situaciones inseguras, puertas no aseguradas, bienes patrimoniales descuidados, etc); de tal manera que el cumplimiento de esas obligaciones específicas minimiza, sino excluye, la ocurrencia de eventos de sustracciones sistemáticas o en un solo acto de cable de cobre que por su naturaleza y configuración no pueden ser



sustraídos de un local entre los objetos personales, sino necesariamente en forma de bultos de volumen y peso suficientes para ser detectados en las puertas de acceso exterior de cualquier local. Esa era una obligación contractual de CIVISE y su incumplimiento es independiente de la responsabilidad funcional del personal y directivos del PROYECTO por su menor o mayor negligencia en el control administrativo de su patrimonio por cuanto éstas son eminentemente internos y no suplen ni reemplazan el servicio de vigilancia y seguridad al que se obligó CIVISE. Al respecto no puede perderse de vista que la controversia en este arbitraje no versa sobre las responsabilidades del personal técnico, administrativo o directivo del PROYECTO, sino sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales de CIVISE que causan la resolución del Contrato.

- 1.29. De esta forma, se establece que el PROYECTO ha demostrado la causa justificada para la resolución del Contrato, esto es el incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales por parte de CIVISE; que el PROYECTO siguió el procedimiento y formalidades establecidas en la LCAE y el RLCAE para la resolución del contrato; la decisión fue adoptada por el Titular de la Entidad (órgano competente); que la finalidad del acto cuestionado se adecua a las finalidades del interés público; se encuentra debidamente motivado y se ha seguido el procedimiento regular establecido previamente por la ley. Con todo lo cual se cumplen los requisitos legales y reglamentarios para que la resolución del Contrato surtan sus efectos legales y conserven su validez; y, en consecuencia se concluye que la pretensión de CIVISE debe ser declarada infundada.
2. **Determinar si corresponde el reconocimiento y pago por concepto de Indemnización por daños y perjuicios, que incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral hasta por la cantidad de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).**

Teniendo en cuenta que el Tribunal Arbitral ha considerado declarar infundada la primera pretensión principal formulada por CIVISE en su escrito de demanda por los argumentos y valoración de pruebas antes expuestos y, que dicha parte señala en el numeral 4.2 del referido escrito que la indemnización solicitada en esta segunda pretensión se deriva de la unilateral y arbitraria resolución del contrato, lo que no ha sido acreditado en estos autos resultando por el contrario en opinión de este colegiado válida y eficaz la resolución de contrato efectuada por el PROYECTO, esta segunda pretensión principal deberá ser declarada improcedente, careciendo de objeto efectuar un análisis más extenso de la misma.

V. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL PROYECTO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN.

1. Determinar si corresponde que CIVISE pague al PROYECTO la cantidad de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la inexecución de obligaciones contractuales (Responsabilidad Civil Contractual por Daño Emergente).

Conforme se ha señalado en la parte expositiva de este laudo, el PROYECTO en el numeral IV de su escrito de contestación de demanda, ingresado el 30 de diciembre del año 2008, formula reconvención contra la demanda interpuesta por CIVISE, en los términos expuestos en las páginas 42 a la 44 del mencionado escrito, reclamando el pago de una indemnización a CIVISE por la cantidad de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de responsabilidad contractual por daño emergente.

Por su parte, CIVISE mediante escrito ingresado el 19 de enero del año 2009 absuelve el traslado de la misma señalando que ésta no tiene sustento ni ha sido debidamente acreditada y que en tal sentido deberá ser declarada infundada por el Tribunal Arbitral.

Que así las cosas, los árbitros advierten que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: la inexecución de la obligación, la imputabilidad del deudor y el daño causado al acreedor³.

Que, en la presente controversia este Tribunal Arbitral ha comprobado y lo ha sostenido en los considerando precedentes, que a CIVISE le es imputable el incumplimiento razón por la cual el PROYECTO procedió a efectuar la resolución del contrato celebrado, la que el colegiado ha considerado válida y eficaz.

Que, sin embargo, de las pruebas aportadas por las partes que han sido analizadas en conjunto y con criterio de la sana crítica, el Tribunal Arbitral considera que las mismas no ofrecen mayores elementos de reflexión ni se apoyan en documentos que sustenten el cálculo de la indemnización reclamada por el PROYECTO.

Que, ahora bien, conforme al artículo 1331° del Código Civil la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al acreedor.

Que, de lo actuado, el Tribunal Arbitral ha verificado que el PROYECTO no ha probado el daño sufrido y los mayores gastos en los que incurrió por el incumplimiento por parte de CIVISE, por lo que esta pretensión debe ser declarada infundada por el Tribunal Arbitral.

³ FELIPE OSTERLING PARODI. "La Indemnización de Daños y Perjuicios". En Libro de homenaje a José León Barandiarán. Editorial Cusco, 1985. Página 398.

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

VI. COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

El artículo 52° de la Ley General de Arbitraje, Ley 26572, aplicable al presente caso, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario. Además, la norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre su condena o exoneración.

En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Cuarta del CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en los que incurrió como consecuencia del presente proceso.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en **Derecho**;

VII. LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la primera cuestión previa deducida por el PROYECTO referida a nulidad parcial de la cláusula arbitral, por objeto jurídicamente imposible respecto a la administración y organización del arbitraje institucional por parte del Colegio de Ingenieros – La Libertad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la segunda cuestión previa deducida por el PROYECTO referida a la infracción a la normativa arbitral por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros-Trujillo respecto de la organización y administración del presente arbitraje, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda arbitral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

LAUDO ARBITRAL COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SAC-PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Víctor Horacio Becerra Arrieta

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia derivada de la ineficacia o invalidez del convenio arbitral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral, referida a dejar sin efecto ni eficacia legal alguna la resolución total del contrato de locación de Servicios de Vigilancia Privada, suscrito entre ambas partes el 31 de octubre de 2007, resolución que fue notificada a CIVISE con carta notarial N° 085-2008-GR-LL/PECH-01 el 14 de agosto de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

SEXTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la demanda, referida al reconocimiento y pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral de S/. 500, 000,00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de CIVISE por parte del PROYECTO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

SÉPTIMO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la reconvencción formulada por el PROYECTO, referida a determinar si corresponde que CIVISE pague al PROYECTO la cantidad de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la inejecución de obligaciones contractuales (Responsabilidad Civil Contractual por Daño Emergente), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

OCTAVO: Declarar que en aplicación de la Ley General de Arbitraje, no ha lugar a la condena de costos y costas del arbitraje a CIVISE ni a el PROYECTO y en consecuencia **INFUNDADAS** las pretensiones que en ese sentido formularon las partes en sus escritos de demanda y reconvencción a ésta, disponiéndose que cada parte cubra sus gastos y los denominados comunes, así como los del arbitraje por partes iguales.

Notifíquese a las partes.

CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA
Presidente

JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Arbitro

VÍCTOR HORACIO BECERRA ARRIETA
Arbitro



MARCELO CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Secretaría Arbitral